



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 13-04-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona los artículos 201-bis y 205, del Código Penal Federal, para incluir en los medios de comunicación del ilícito tipificado como corrupción de menores e incapaces el uso de las redes de información electrónica abiertas y otros sucedáneos que se instrumenten al efecto. Presentada por el Dip. Jesús González Schmal, del Grupo Parlamentario de Converg, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de Atención a Grupos Vulnerables. Gaceta Parlamentaria, 13 de abril de 2004.</p>
	<p>B. 27-04-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Penal Federal, en materia de protección a la niñez. Presentada por el Dip. Álvaro Burgos Barrera, del Grupo Parlamentario del PRI, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos; y de Atención a Grupos Vulnerables. Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2004.</p>
	<p>C. 16-06-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer como figuras delictivas con propia definición y sanción la pornografía y el lenocinio infantiles. Presentada por el Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 18 de junio de 2004.</p>
	<p>D. 19-10-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de protección de la niñez y personas con discapacidad intelectual profunda. Presentada por la Dip. Evangelina Pérez Zaragoza, del Grupo Parlamentario del PAN, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 19 de octubre de 2004.</p>
02	<p>28-04-2005 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos; y de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual Infantil. Aprobado con 354 votos en pro y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2005. Discusión y votación, 28 de abril de 2005.</p>
03	<p>28-04-2005 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual Infantil. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Nota: Sin publicación en Gaceta Parlamentaria, Diario de Debates y Versión Estenográfica. <i>La Mesa Directiva del Senado instruyó a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios para que las minutas recibidas en esta sesión, se turnaran directamente a las comisiones correspondientes, toda vez que concluía el periodo de sesiones ordinarias.</i></p>



PROCESO LEGISLATIVO

04	<p>20-02-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual Infantil. Aprobado con 118 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 20 de febrero de 2007. Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.</p>
05	<p>27-03-2007 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2007.</p>

A. 13-04-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona los artículos 201-bis y 205, del Código Penal Federal, para incluir en los medios de comunicación del ilícito tipificado como corrupción de menores e incapaces el uso de las redes de información electrónica abiertas y otros sucesos que se instrumenten al efecto.

Presentada por el Dip. Jesús González Schmal, del Grupo Parlamentario de Convergencia, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de Atención a Grupos Vulnerables. Gaceta Parlamentaria, 13 de abril de 2004.

QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 201 BIS Y 205 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, PARA INCLUIR EN LOS MEDIOS DE COMISION DEL ILICITO TIPIFICADO COMO CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES EL USO DE LAS REDES DE INFORMACION ELECTRONICA ABIERTAS Y OTROS SUCEDANEOS QUE SE INSTRUMENTEN AL EFECTO, A CARGO DEL DIPUTADO JESUS GONZALEZ SCHMAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

El suscrito, Jesús González Schmal, miembro de la Comisión de Comunicaciones de esta Cámara e integrante del grupo parlamentario de Convergencia en esta LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II; 62, 63 y demás relativos y conexos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de reformas a los artículos 201 Bis y 205 del Código Penal Federal. Para el efecto de sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma, hago a continuación la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho penal como la obra cultural de la sociedad para preservar la convivencia humana en el respeto de los derechos individuales y sociales, penando o sancionando a quienes los transgredan como medida disuasiva para los autores de la conducta antisocial, es y será siempre el arma de la civilización contra quienes rompen el orden y alteran la paz social necesaria para la realización humana en plenitud.

No obstante esta defensa de la sociedad para evitar el mal hasta donde sea posible, la creatividad humana en sentido negativo sigue avanzando para sus fines destructivos al grado de que humanos indiscutibles como son los avances inteligentes en la tecnología que deben servir al hombre y a su elevado destino, son por el contrario, perversamente desviados a la producción de daños morales y materiales que inexplicablemente encuentran adeptos que realizan comportamientos no sólo antisociales por sí mismos, sino de la máxima relevancia en sus monstruosos fines y la debilidad de las víctimas a las que los dirigen para infligir la ofensa moral y jurídica.

Es el caso de la nueva especie de la corrupción de menores que se despliega a través de las modernas técnicas informativas en las redes de transmisión electrónicas por las que se induce al menor a desenvolvimientos anormales que van transformando y hasta aniquilando referentes de valor, para precipitarlos a actuaciones estimuladas por instrumentos visuales y acústicos que le restan autocrítica y los inclinan a prácticas sexuales de adultos con proclividad a la degradación al extremo de hacerle apetecible el uso de drogas y estupefacientes para supuestas experiencias hedonistas.

La minoría de edad en todas las culturas del mundo, es la etapa de la vida merecedora de todas las consideraciones y protección en tanto es no sólo inerte ante los atentados a su integridad humana, sino es sobre todo el momento en el que las pautas y modelos de referencia se fijan como orientadoras de conductas futuras en su sentido social positivo o antagónico al bien general de la comunidad.

Es en otras palabras la niñez y la juventud una época de potenciales efectos constructivos y satisfactorios de carácter personal y social o receptividad deformadora de la recta conducta para precipitar el futuro del sujeto en sentido negativo y frustrante en lo individual y comunitario.

De ahí la imprescindible responsabilidad de las generaciones adultas para atender con mayor acuciosidad la protección al menor y no cesar en la persecución y sanción en el grado extremo de severidad que merecen quienes valiéndose de la condición indefensa de la víctima en tanto es menor de edad, descargan la sevicia y

el torvo afán de lucrar corrompiendo al niño o al joven para dar desahogo a sus pasiones malsanas y/o para hacer cautivo a un cliente potencial de sus negocios ilícitos relacionados con la pornografía, la prostitución, la droga y los consumos relacionados con esas prácticas.

En la actualidad el desarrollo de la tecnología en la informática, ha promovido el aumento en la transmisión de información dentro de la red conocida como Internet, situación que ha permitido un gran desarrollo dentro del ámbito social y económico. Sin embargo, ha creado situaciones que no se encuentran reguladas dentro de la legislación y que afectan a los habitantes de nuestra nación.

El objetivo primordial de esta reforma es establecer un control dentro de la información que circula por la Internet, persiguiendo las conductas o actos delictivos que se generan por el mal uso de estos medios electrónicos, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la sociedad.

Asimismo, pretende colocar a nuestro país dentro de un plano internacional, donde cada día los estados emiten nuevas leyes a fin de perseguir a las personas que utilizan los medios electrónicos para delinquir.

En este sentido, la presente reforma solicitada en el plenario de la Comisión de Comunicaciones de esta representación para su inminente presentación y trámite, pretende perseguir la pornografía infantil que circula por la Internet, ampliando el tipo penal que actualmente se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de proporcionar herramientas jurídicas a las autoridades correspondientes, para una efectiva persecución y sanción del delito que se menciona; y de esta forma terminar con esta conducta lesiva para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar la siguiente adición a los artículos 201 Bis y 205 del Código Penal Federal, en los siguientes términos

(Adicionado, DOF, 4 de enero de 2000)

Artículo 201 Bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, **electrónicos o por medio de un sistema de redes informáticas y sucedáneas**, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima, **exhiba por medio de un sistema de redes informáticas y sucedáneas**, actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita, por cualquier medio, el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

(Reformado, DOF, 4 de enero de 2000)

Artículo 205.- Al que promueva **por cualquier medio**, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

Artículo Transitorio

Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal, a los trece días del mes de abril de 2004.

Dip. Jesús González Schmal

B. 27-04-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Penal Federal, en materia de protección a la niñez.

Presentada por el Dip. Álvaro Burgos Barrera, del Grupo Parlamentario del PRI, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos; y de Atención a Grupos Vulnerables. Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2004.

QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCION A LA NIÑEZ, A CARGO DEL DIPUTADO ALVARO BURGOS BARRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Álvaro Burgos Barrera, Diputado Federal por el 02 distrito Electoral del Estado de Guerrero integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal Federal, en materia de protección de la niñez mexicana, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Resulta preocupante el creciente índice de delitos que se cometen a diario en contra de los niños mexicanos; resultaría interminable enumerar los diversos actos que diariamente se cometen en contra de su dignidad, de su persona, de su intimidad, de su privacidad, de su moral, de su libertad, de su salud, e incluso de su vida, por lo que resulta impostergable la participación de este Congreso para tutelar los derechos más elementales de las niñas, los niños y los adolescentes, debemos ser garantes de la condición jurídica de los menores y adolescentes, que para cada padre y madre es su más valioso tesoro: sus hijos.

Es un tema que tiene que ver con la certidumbre del futuro y con los destinatarios del mismo, los niños de México.

Una medida indispensable es el establecimiento adecuado de las normas jurídicas necesarias que protejan la condición de los menores, erradicando y sancionando de manera más severa las conductas que transgreden sus derechos más elementales que como seres humanos en condiciones especiales les corresponden.

Esos niños claman nuestra atención sin hablar, sin exigirlo porque no hacen marchas ni plantones, ni bloquean vialidades, pero urgen de la decisión para darles protección y resguardo en el marco de nuestra competencia, que es la de legislar.

Basta afirmar, en este sentido, que un solo niño que sea vulnerado en su persona, en cualquiera de las formas o modalidades de maltrato, en el seno de la familia o fuera de ella, siempre será causa más que justificada para que el Estado intervenga.

No obstante lo anterior, muchos niños mexicanos viven en condiciones de sobrevivencia y son víctimas del desamor, de la violencia por parte de su propia familia, de la explotación sexual y del abuso laboral, todo lo cual influye negativamente en su salud, su rendimiento escolar, su crecimiento y su desarrollo físico, emocional e intelectual.

Contra lo que suele pensarse, la pobreza no es el único factor del desamparo y el abuso; lo son también las cuestiones culturales, los patrones usuales de solución de conflictos dentro de la familia mediante formas violentas; bajo la premisa que quienes cursan la infancia dependen de los adultos, éstos tienen derechos de los que es moralmente aceptable que abusen; la concepción según la cual, el hecho de que niñas, niños y adolescentes vivan de conformidad con una lógica y una estructura mentales diversa a la de sus mayores es señal de minusvalía y razón para tratarlos con autoritarismo.

La normalidad con la que se encuentra matizada por la costumbre de dureza verbal, aunada al castigo corporal hacia los menores en aras de su "educación", hacen de la disciplina un tenue límite entre maltrato y

corrección. Es decir, por regla general en nuestra sociedad corresponde a los padres la tarea de proveer y educar a las y los menores, sin embargo, en algunas ocasiones se extralimita esta función, de tal forma que surgen fenómenos como la infancia maltratada y en grados agudos el fenómeno de la niñez de la calle.

El maltrato a menores, es la agresión, violencia física o emocional de forma intencional contra un menor. Por su forma de ejercerla se caracteriza en dos tipos de maltrato que son activo y pasivo, el primero tiene que ver con la coacción a través de castigos corporales o psicológicos que se ejercen contra el menor, aquí se encuentran golpes y otros tipos de afectaciones físicas, así como palabras ofensivas repetitivas que afectan la autoestima y salud de menores agredidos. El segundo tiene que ver con la omisión de cuidados que requiere la niñez, es decir, privación de alimentos, aseo y cuidado del infante, descuidos que ponen el grave riesgo su salud.

Este tipo de maltrato limita y retrasa el desarrollo adecuado de la infancia, es decir, las capacidades físicas y mentales se ven restringidas por aquellos que deberían fomentarlas, en detrimento de la calidad de vida del menor afectado. Pese a encontrarse tipificado como delito el maltrato a menores, es difícil que los agresores sean castigados, ya que es muy leve la línea que separa la disciplina educativa y el maltrato. Los casos en los que se lleva a cabo acción legal es cuando algún menor tiene que ser atendido en la sala de urgencias médicas.

De ahí que organismos internacionales, centros de educación e investigación superior, organismos no gubernamentales e instancias de gobierno han venido insistiendo desde hace varios años en que deben ponerse en marcha políticas públicas urgentes de atención a niñas, niños y adolescentes en México y que, para que tales políticas sean exitosas, es necesario crear un marco jurídico que sustente y permita esa puesta en marcha con la participación, en todo el país, tanto de los servidores públicos de todas las instancias en los tres órdenes de gobierno, como de las madres, los padres y otros familiares y de los demás integrantes de la sociedad civil.

Por ello, en el año 2000 este Congreso reformó el artículo 4º de la Constitución General de la República para elevar a rango constitucional el Derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

De esta forma, en el mismo año fue aprobada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prevé principios rectores de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y persigue como objetivo, asegurarles un desarrollo pleno e integral.

Estas medidas han sido un paso fundamental en materia de los derechos de la niñez, principalmente porque introducen por primera vez el concepto de niña, niño y de sus derechos, aspectos que han permitido proteger a nuestra niñez, pero el camino aún es largo y debemos seriamente trabajar en ello.

En congruencia con lo anterior, el cuidado de los menores no es sólo una obligación moral de la sociedad, sino es principio esencial de cualquier Estado, por lo que es urgente impulsar iniciativas en materia penal, a fin de que se establezcan sanciones mayores a quienes incurran en las conductas delictivas en contra de los menores de edad, para revertir la tendencia que hace aumentar el maltrato infantil, el trastornos de menores, el abuso sexual, los suicidios de niños o el fracaso educativo.

La presente iniciativa busca endurecer las penas por la comisión de este tipo de delitos.

Son múltiples los riesgos latentes que amenazan a nuestra niñez, como ha sido el secuestro, la inducción al mundo de la drogas, el maltrato de cualquier forma en el hogar o en la escuela. Lo que ha resultado peor, ha sido la trata de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo infantil, siendo estas conductas las más aberrantes porque son cometidas en contra de los miembros más indefensos que componen nuestra sociedad y por los estragos que les provocan en su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social.

Las niñas y niños mexicanos hablan con una voz muy clara y resonante: están demandando que esta Cámara mejore la calidad de las leyes que protegen a los niños, sabemos que la ley no va a resolver todas las causas fundamentales de la violencia contra la niñez, pero es un paso importante para determinar las prioridades nacionales y colocar a la niñez en los primeros lugares.

Atendiendo a las razones que anteceden y a un principio elemental de justicia y protección hacia los menores, me permito someter la presente iniciativa al tenor del siguiente:

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 201, 201 Bis, 201 Bis 3, 202, 203, 205, 364, 366 Ter, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO II

Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores

Artículo 201

Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito **se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y de ochocientos a tres mil días multa.**

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, **se le impondrá de cinco a once años de prisión y de cien a trecientos días multa.**

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, **la pena será de diez a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 201 bis

Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, **se le impondrán de ocho a trece años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa.**

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, **se le impondrá la pena de catorce a dieciocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa.** La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publique o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de once a diecinueve años y de cinco mil a doce mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Artículo 201 bis 3

Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener . relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, **se le impondrá una pena de ocho a diecisiete años de prisión y de doscientos a tres mil días multa.**

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

Artículo 202

Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición **se castigará con prisión de treinta días a dos años, multa de cincuenta a quinientos días multa**, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada **se aplicará, la pena de quince a veinte años de prisión y de mil quinientos a siete mil días de multa.**

Artículo 205

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, **se le impondrá prisión de ocho a quince años y de doscientos a miltrecientos días de multa.**

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías

CAPITULO UNICO

Artículo 364

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

La pena de prisión se aumentará hasta en el doble, cuando la víctima sea menor de 18 años.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad, y

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Artículo 366 Ter

Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciocho años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo **se les impondrá una pena de cinco a quince años de prisión y de seiscientos a miltrecientos días multa.**

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Álvaro Burgos Barrera (rúbrica)

C. 16-06-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer como figuras delictivas con propia definición y sanción la pornografía y el lenocinio infantiles.

Presentada por el Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 18 de junio de 2004.

CON PROYECTO DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER COMO FIGURAS DELICTIVAS CON PROPIA DEFINICIÓN Y SANCIÓN LA PORNOGRAFÍA Y EL LENOCINIO INFANTILES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, A NOMBRE PROPIO Y DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 2004

Los que suscriben, Manlio Fabio Beltrones Rivera y María de Jesús Aguirre Maldonado, diputados federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, fundándonos en lo establecido por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Mexicana, así como en los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar el nombre del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal; reformar los artículos 201, 201 Bis, 201 Bis 1, 202, 203, 204, 205; derogar los artículos 201 Bis 2, 201 Bis 3, 201 Bis y 208; y reformar el artículo 194, inciso I, numeral 13, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer como figuras delictivas con propia definición y sanción la pornografía y lenocinio infantil.

Exposición de Motivos

Por cuestión de orden, correcta interpretación y aplicación de la ley, con esta iniciativa se propone la reestructuración de los Capítulos II y III del Título Octavo, Libro Segundo del Código Penal Federal, que se refieren a la **corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores**, así como de la **trata de personas y lenocinio**, que pertenecen al título destinando a los **delitos contra la moral pública y las buenas costumbres**, dado que actualmente en el primero de los citados capítulos desordenadamente se reglamentan las conductas ilícitas de corrupción de menores e incapaces, así como la pornografía y la prostitución infantiles llegando al grado de que no se contiene una particular definición de las dos últimas figuras que se enuncian en el nombre del Capítulo; siendo que hoy por hoy se han presentado con mayor incidencia las conductas que las implican, es imperativo establecer en el Código Penal Federal las acciones que por su propia naturaleza y daño a la niñez deben ser consideradas como figuras delictivas con propia descripción y sanción, me refiero a la pornografía y lenocinio infantiles. Sustituiremos en el Código Penal el término **prostitución infantil** por el de **lenocinio infantil**, en virtud de que el primer término se refiere a la venta sexual del propio cuerpo, por lo que estaríamos castigando al menor que es orillado u obligado ha prostituirse, siendo esta actividad ya en sí un castigo para los menores que se encuentran en tal situación. El término de lenocinio infantil es el apropiado pues nos remite al concepto de explotación de la prostitución ajena, tal y como lo maneja el derecho internacional, permitiéndonos castigar a aquél que utiliza a un menor de edad para obtener ingresos económicos comerciando con el cuerpo de éste.

Como marco jurídico internacional he de referirme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vigente en México desde 1980, que establece en su artículo 26 el principio "*Pacta Sunt Servanda*", cuya esencia es que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual es admitido en nuestra Constitución Política, pues en su artículo 133 considera los tratados como ley suprema del país.

Es importante tener presente lo anterior al señalar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico más ratificado en la historia mundial, que define como niño "*a todo ser humano menor de dieciocho años*". Dicha Convención es considerada por diversos especialistas en el tema como "la Revolución Francesa para los niños, 200 años después" cuyo mayor logro es reconocer al niño como sujeto de Derecho. Además de reconocer lo anterior la Convención establece en su artículo 34 la obligación

de los Estados parte de tomar las medidas para impedir y castigar la explotación sexual comercial infantil, entendida como la utilización de niños en la pornografía, la explotación por la prostitución infantil y la venta de niños con fines sexuales.

En agosto de 1996, como resultado de un Congreso Mundial promovido por la ONU y otros organismos mundiales, evento que marcó un hito en la forma en que el mundo enfrenta este crimen contra la niñez, se emitió la Declaración de Estocolmo contra la Explotación Sexual Infantil con Fines Comerciales, la cual incluyó un Programa de Acción para erradicar estas prácticas. Fue así como los países asistentes, entre ellos México, **asumieron varios compromisos, entre ellos el de legislar en materia de pornografía y prostitución infantiles.** Asimismo en el 2001 se llevó a cabo en Yokohama Japón el segundo esfuerzo mundial después del Congreso de Estocolmo, en el cual México refrendó su compromiso, **aún incompleto, de legislar al respecto.**

Posteriormente, en marzo del año 2002 entró en vigor en nuestro País el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la explotación sexual comercial infantil. **Dentro de los compromisos internacionales que México contrajo en virtud del referido Protocolo, destaca entre otros el de prohibir y castigar la pornografía y prostitución infantiles, así como la venta de niños.**

Adicionalmente a estos compromisos internacionales en la materia, México es signatario de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmada en 1956, de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, entre ellas la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas para la prostitución, y la producción de pornografía.

Este marco jurídico internacional requiere la inmediata aplicación en las legislaciones internas de los Estados signatarios, sobre las conductas a que se contrae esta Iniciativa, **la pornografía y el lenocinio infantiles.** Según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, dichas actividades generan anualmente en el mundo **siete mil millones de dólares** (7,000,000,000 de dólares) cantidad con la que se podría garantizar el acceso a la educación primaria de todos los niños y niñas del mundo. Pero además de esta escandalosa cifra, **la pornografía y prostitución infantiles dejan tras de sí la destrucción moral, psicológica, física y social de generaciones enteras** cuyo correcto desarrollo se vio truncado **al ser inducidos u obligados** a realizar prácticas que alteran su proceso de desarrollo sexual.

En México, según datos del INEGI existen aproximadamente 40 millones de niños y adolescentes, de los cuales más de 16,000 son explotados sexualmente de acuerdo con cifras arrojadas por el estudio "Infancia Robada" realizado en el año 2000 en seis ciudades de la República Mexicana por la investigadora Elena Azola y auspiciado por la UNICEF, el DIF y la UNAM, sin considerar todos los casos que no son registrados. Esta cifra demuestra que más allá de que tengamos la voluntad de aceptarlo o no, es innegable que en México existen y se multiplican estas conductas en contra de nuestros niños, niñas y adolescentes, al amparo de **una débil legislación que provoca que las mafias implicadas en la explotación sexual comercial infantil se desplacen hacia nuestro territorio y operen en él,** lo anterior según lo expuesto por Bruce Harris, director ejecutivo de la Casa Alianza de América Latina en el panel "Explotación Sexual de los Niños", en el marco de la 110 Asamblea de la Unión Interparlamentaria (UIP) celebrada el pasado 21 de abril del 2004.

Las cifras son frías e impersonales y para entender la magnitud del horror que estos delitos significan en la vida diaria de miles de personas menores de edad en nuestro país, tal vez sea necesario preguntarnos de dónde surgen o bajo qué circunstancias estos menores se ven presos de redes o individuos que se dedican a la pornografía y el lenocinio infantiles. En su mayoría son niños y niñas abandonados que viven en la calle, procedentes de los cinturones periféricos y áreas marginales de las grandes ciudades o zonas turísticas, situación que los convierte en presas fáciles de estas actividades debido a la miseria en que viven. En muchos de los casos están involucrados niñas y niños que huyen de sus hogares debido a la violencia o abusos de todo tipo de que son objeto y que encuentren inmersos en la prostitución o la pornografía como única posibilidad de sobrevivir. Las bandas criminales que a esto se dedican también recurren al rapto de niños, valiéndose además de los golpes para doblegarlos y forzarlos a consumir drogas para aumentar su rendimiento, haciéndolos adictos y por tanto dependientes de su explotador. Hay también casos donde el que promueve o incita la prostitución del menor o lo utiliza para elaborar material pornográfico es un familiar, tutor o custodio, **lo cual es simplemente injustificable y condenable.**

Los menores que caen en manos de estas redes o individuos tienen pocas posibilidades de escapar; si no son rescatados por las autoridades o las instituciones que a esto se dedican pueden, además de ser explotados sexualmente, terminar siendo vendidos en el extranjero, convertidos en drogadictos, incluso asesinados, o simplemente no volver a recuperar su estado emocional normal. Un adolescente que ha pasado por esta situación inhumana no tiene posibilidades de recuperarse de los traumas emocionales, psíquicos y físicos, sufridos en la edad que se es más vulnerable, dado que una niña o niño no puede huir o defenderse.

Si bien es cierto que las mafias del crimen organizado que se dedican a la pornografía y el lenocinio infantiles se ven favorecidas por la globalización de las comunicaciones y los avances tecnológicos, síntoma de nuestros tiempos, también lo es el hecho de que como respuesta estamos tomando conciencia de la universalidad de los derechos humanos y de la observancia de los instrumentos jurídicos que los protegen. Han nacido además movimientos de la sociedad civil organizada a escala mundial que luchan por su reivindicación y que, convertidos en medios de presión internacional, han logrado ya en algunos países importantes avances en la protección de niños, niñas y adolescentes, quienes sin importar el país en donde hayan nacido o habiten, constituyen una promesa para el futuro de la humanidad.

Actualmente, en nuestro Código Penal Federal se contempla dentro del delito de Corrupción de Menores, a la Pornografía Infantil y a la Prostitución Sexual de Menores con base a los daños mentales y/o psicológicos causados a los menores a través de estas conductas, ya que los daños físicos están sancionados en el delito de Lesiones. Asimismo, en este ordenamiento jurídico se establece el delito de Lenocinio, incluyendo el que se lleva a cabo con personas menores de dieciocho años, el que consiste en mediar entre dos o más personas con el fin de que una facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, destacando la obtención de algún beneficio para el lenón, dichos capítulos -Corrupción de Menores, a la Pornografía Infantil y a la Prostitución Sexual de Menores y el Lenocinio- pertenecen a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Analizando el texto que el Código Penal Federal contiene sobre estos delitos compaginado con la experiencia profesional, advertimos dos cosas relevantes: por un lado, tanto en el delito de corrupción de menores como en el de lenocinio, no se protege específicamente el derecho de las personas menores de edad a un adecuado proceso de desarrollo sexual, y por el otro, se castiga el daño causado al menor, **más no la acción de utilizar a un niño o niña con estos fines.**

En este sentido y dado el incremento de estas aberrantes actividades que se han incrementado escandalosamente por el abuso de la inmediatez y cercanía que dan los medios de comunicación y los avances tecnológicos, las cuales están confusamente contenidas en la actual Codificación. Con esta iniciativa se propone establecer a la pornografía y el lenocinio infantiles como figuras delictivas con propia definición y sanción, con la intención de castigar la conducta de aquellos que utilicen menores de edad para cometer estos delitos, independientemente de los efectos de esta conducta en el menor. Asimismo, al realizar esta reforma estaremos protegiendo como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve permanentemente afectada por la realización de las conductas anteriormente mencionadas, consideradas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional que en su artículo séptimo incluye en este tipo de delitos a la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable".

Los delitos contenidos en esta Iniciativa deberán de considerarse graves, razón por la cual proponemos una modificación adición a la fracción I, numeral 13 del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que tengan tal calificativa.

Adicionalmente y en este orden de ideas, las diputadas y los diputados de la LIX Legislatura debemos retomar la recomendación que en el año 2000 hizo a nuestro país la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en relación con las niñas, niños y adolescentes enfatiza las lagunas legales existentes en México respecto a que no se sanciona todavía la posesión de material pornográfico infantil. En este sentido, la presente iniciativa, además de reestructurar los artículos correspondientes a corrupción de menores, prostitución y pornografía infantil, establece como modalidad del delito: la posesión o compra de pornografía infantil.

Reforzar los mecanismos que protegen a las niñas, niños y adolescentes en México y que castigan a quienes los utilicen y comercien con ellos tiene sustento además en la reforma que en el año 2000 se realizó al artículo 4° de nuestra Constitución Política, a fin de elevar a rango constitucional los

derechos de los Niños y las Niñas, así como en la Ley para la Protección de los Derechos Niños, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de ese mismo año.

Sin embargo, aún no hemos hecho lo suficiente, fuimos elegidos para legislar y aún tenemos una gran deuda, no solo con los compromisos internacionales que hemos contraído en la materia, sino sobre todo, con la niñez en México.

Compañeros diputados y diputadas, sólo podremos castigar estos delitos de acuerdo con su gravedad si comenzamos llamando las cosas por su nombre. Que este tema no sea más un tabú, digámoslo con todas sus letras: la pornografía y el lenocinio de menores existen en México, involucran a miles de niños y niñas cada día y sólo podremos disminuir las cifras que acabamos de escuchar si somos claros: la pornografía y el lenocinio infantiles son delitos con características propias que ameritan una sanción propia debido a la gravedad del daño que provocan en nuestra niñez, el cual además tiene un costo social aún no cuantificado para nuestro país.

México no será un país de progreso mientras en nuestras leyes no se tipifiquen los delitos de pornografía y lenocinio infantiles para que estos sean delitos con definición propia, graves, perseguibles de oficio e imprescriptibles.

México será un país de progreso hasta que logremos que ningún menor sea presa de la explotación sexual y se castigue ejemplarmente al delincuente, pues es un delito intolerable y una grave ofensa para todos los mexicanos.

Las propuestas de esta iniciativa no pueden ser más oportunas dado que el pasado 12 de junio celebramos el Día Mundial contra el Trabajo Infantil, establecido por la Organización Internacional del Trabajo con sede en Ginebra y que opera desde 1919.

En nuestras manos está crear un México más seguro para nuestros hijos, y creyendo firmemente en esto, presento ante esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el nombre del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal y los artículos 201, 201 Bis, 201 Bis 1, 202, 203, 204, 205; se adicionan los artículos 205 Bis y 205 Bis 1 y se derogan los artículos 201 Bis 2, 201 Bis 3 y 208 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Capítulo II Corrupción de Menores e Incapaces. Pornografía y Lenocinio Infantil.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores o de incapaz, quien realice en menor de edad o en persona privada de la voluntad, cualquiera de las siguientes conductas:

Induzca, incite, suministre, procure o propicie:

- a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;
- b) La ebriedad;
- c) A formar parte de una banda;
- d) A cometer algún delito; o
- e) La mendicidad.

Por menor de edad deberá entenderse a toda persona menor de dieciocho años y por incapaz las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil Federal.

Las conductas previstas en los incisos a), b) y d) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cinco a diez años y multa de seiscientos a dos mil días de multa.

La conducta prevista en el inciso c) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de siete a doce años y multa de trescientos a seiscientos días de multa.

La conducta prevista en el inciso e) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días de multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

No se aplicará la sanción establecida en este artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, del menor o incapaz, legalmente otorgadas.

Artículo 201 bis.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años, de trescientos a seiscientos días de multa y, además, con el cierre definitivo del establecimiento.

Incurrirán en las mismas penas los padres o tutores que acepten que sus hijos, o menores que estén bajo su guarda o custodia, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se entenderá como empleado de cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que gratuitamente, por un salario o comisión, prestación de cualquier índole u otro estipendio, gaje o emolumento, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 201 Bis 1.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor o el incapaz adquiriera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual, se deberán aumentar las sanciones previstas en el artículo anterior hasta en una tercera parte.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona o personas menores de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

II. Videografe, audiografe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona o personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal, o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona o personas menores de edad; o

IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona o personas menores de edad.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

Artículo 203.- La sanción por el delito de pornografía infantil será de:

- I. 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 18 pero mayor de 13 años de edad;
- II. 13 a 18 años de prisión y de 700 a 4,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 13 pero mayor de 11 años de edad;
- III. 15 a 21 años de prisión y de 1,000 a 4,500 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 11 años de edad; y
- IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de menor o menores de edad, de 15 a 21 años de prisión y de 1,000 a 4,500 días de multa.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

Artículo 204.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 días de multa:

- I. A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por menor o menores de edad;
- II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, compre, venda, arriende, posea, almacene, exhiba, adquiera, publicite o transmita por cualquier medio sea mecánico o electrónico material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por menor o menores de edad;
- III. A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por menor o menores de edad; y
- IV. A quien dirija, administre, supervise, se asocie o participe en cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores, así como las descritas en el artículo 202.

Artículo 205.- Comete el delito de lenocinio infantil el que:

- I. Induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor o menores de edad o incapaces.
- II. Participe ya como activo o pasivo en relaciones sexuales con menor o menores de edad.
- III. El que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de un menor o menores de edad por medio del comercio carnal, independientemente de la contraprestación que reciba a cambio.

Por lenocinio infantil se entiende la utilización de una persona o personas menores de edad en actividades sexuales, independientemente del tipo de remuneración o retribución que se reciba a cambio.

Artículo 205 Bis.- La sanción por el delito de lenocinio infantil será de:

- I. 12 a 16 años de prisión y de 1,000 a 6,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 18 pero mayor de 13 años de edad;

II. 15 a 20 años de prisión y de 1,400 a 8,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 13 pero mayor de 11 años de edad;

III. 17 a 23 años de prisión y de 2,000 a 9,000 días de multa, si la persona o personas ofendida fuere menor de 11 años de edad; y

IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de menor o menores de edad, de 17 a 23 años de prisión y de 2,000 a 9,000 días de multa.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

Artículo 205 Bis 1.- Las sanciones señaladas en los artículos 201, 203, 204 y 205 bis, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el responsable tuviere con el menor o menores ofendidos alguna de las siguientes relaciones o parentesco:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre el menor o menores ofendidos;
- b) Ascendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores, curadores;
- e) Aquél que ejerza autoridad sobre la víctima en virtud de cualquier relación ya sea laboral, docente, doméstica o de subordinación;
- f) Quien se valga de una función pública para cometer el delito;
- g) Habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso.

En los casos de los incisos a, b, c además de las sanciones señaladas perderán, la patria potestad respecto a todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderles por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

En lo que respecta a los incisos d y f además de la sanción señalada con antelación se castigará con la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo y cualquier otro de carácter público hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta.

Capítulo III. De la Trata de Personas y Lenocinio

Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

<208>.- Se deroga

Artículo Segundo. Se reforma el numeral 13, fracción I, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

<194>.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 12) . . .

13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 202; lenocinio infantil previsto en el artículo 205.

14) a 32) . . .

32) Bis. . .

33) y 34) . . .

II. a XIV. . . .

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Diputados: Manlio Fabio Beltrones, María de Jesús Aguirre (rúbricas)

(Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Junio 16 de 2004).

D. 19-10-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de protección de la niñez y personas con discapacidad intelectual profunda.

Presentada por la Dip. Evangelina Pérez Zaragoza, del Grupo Parlamentario del PAN, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 19 de octubre de 2004.

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL PROFUNDA, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA PÉREZ ZARAGOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

A nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la suscrita Evangelina Pérez Zaragoza, M. Adriana González Furlong, Homero Ríos Murrieta, Francisco Javier Lara Arano, V. Yleana Baeza Estrella, Guillermo Tamborrel Suárez, Alfonso Moreno Moran, Martha Leticia Rivero Cisneros, Manuel González Reyes y Margarita Zavala Gómez del Campo, diputadas y diputados Federales en la presente legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, párrafo primero, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este cuerpo colegiado, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de los derechos de la niñez y las personas con discapacidad intelectual.

Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Actualmente, uno de los problemas sociales más graves no sólo en México, sino todo el mundo, es la explotación sexual comercial infantil, tal cuestión viene a ser sólo una parte del abuso sexual infantil, que involucra ventajas financieras para una o varias de las partes que intervienen en tal actividad, importando esa ventaja financiera en la transferencia de dinero y/o de provisión en especie o servicios por sexo, aunque posturas más severas restan importancia a la ventaja financiera, siendo el comercio la simple transacción de los menores de edad como mercancía, sin necesidad de que exista lucro alguno.

Podemos calificarlo como un fenómeno social, complejo y delicado, el cual encuentra vertientes en su interior, es el caso de la pornografía infantil, la prostitución, o la actividad que comúnmente conocemos como turismo sexual o el tráfico de menores con fines sexuales.

Tales conductas delictivas traen graves consecuencias emocionales, psicológicas, físicas, y sociales en el desarrollo de los menores de edad, casi siempre de manera irreversible, los cuales se traducen en problemas y secuelas perceptibles en su edad adulta de las víctimas, así como traumas que impiden a través de su vida tener un desarrollo pleno y en armonía.

Respecto del combate de tal fenómeno existen esfuerzos internacionales, entre los que destacan, el ECPAT, el cual es originado de un movimiento que dio comienzo en Tailandia, bajo las siglas *End Child prostitution in Asian Tourism*, siendo precisamente éste, que, junto con UNICEF, el gobierno Sueco y varias Organizaciones no gubernamentales, convocan en 1996 a un Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial infantil, que sería a la postre llevado a cabo en Estocolmo.

Es precisamente en ese Congreso donde se dio uno de los momentos más efervescentes y productivos dentro de la lucha contra tal fenómeno social, pues si bien se llevaron a cabo firma de acuerdos, una de las cuestiones más sobresalientes, fue el llamado de atención y conciencia internacional sobre la magnitud del problema.

Posteriormente se desarrolló el Segundo Congreso Mundial el cual se desarrolló en Yokohama, Japón, en el 2001, donde se reconocen los esfuerzos de México acerca del tema, aunque se estima que todavía queda mucho por hacer.

Y que decir de la reunión que convocó el Consejo de Europa en el 2001, que tuvo lugar en Budapest, donde 43 países de Europa y Asia Central suscribieron la Convención en contra de los crímenes cometidos por computadora (Convención contra el Cibercrimen), la cual ha sido ya materia de intervenciones en tribuna durante la presente legislatura.

En Latinoamérica no ha sido menos voluntarioso el esfuerzo, prueba de ello es el realizado por el Instituto Interamericano del Niño en el 2001, con sede en Montevideo, donde se realizó la elaboración del diagnóstico cuyo contenido implica un análisis de la situación en diez países de la región, incluido México.

Según el estudio *Infancia Robada*, elaborado en el año 2000 de manera coordinada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, se calculaba que alrededor de 16,000 niños en México sufren de explotación sexual comercial en alguna de sus formas.

Al 2001, el DIF Nacional, mencionó que se reportaron más de 27 mil casos de algún tipo de maltrato sexual infantil.

Sin embargo, cabe aclarar que no obstante que se mencionan aún más cifras de diversa índole, sobre la dimensión del problema, no existe una que sea realmente confiable debido a que por ser hechos ilícitos en los que participan mafias y redes bien organizadas, con capacidad para operar no sólo entre entidades Federativas, sino entre Estados a nivel Internacional, haciendo casi imposible contar con datos fidedignos que reflejen la magnitud de tal problema.

Ante tal situación, se han realizado importantes esfuerzos tanto en el ámbito ejecutivo como el legislativo.

En el ejecutivo, se ha constituido la Coordinación Interinstitucional llamada Coordinación Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil.

Esa Coordinación es un órgano ejecutor del Plan de Acción Nacional que precisamente busca combatir este fenómeno social, es liderada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene como objetivo principal: promover políticas y acciones sistémicas para la prevención, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial, se integra por 28 instituciones públicas, privadas, académicas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales.

Así también, es preciso mencionar y reconocer el valor de las reformas o iniciativas que se han presentado con el propósito de erradicar ese mal que daña y violenta los derechos de los niños, entre las que destacan actualmente la minuta que contiene proyecto decreto, proveniente del Senado y aprobada por el pleno de tal Cámara en Diciembre de 2003, así como la presentada por la senadora Micaela Aguilar en Marzo del presente año, o la iniciativa con proyecto decreto presentada por el diputado Jesús González Schmal, cuyo objeto es la inclusión de medios de comisión del ilícito tipificado como Corrupción de Menores e Incapaces el uso de las redes de información electrónica abierta y otros sucedáneos que se instrumenten al efecto, y que decir de la presentada el pasado 16 de junio por el diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera y la diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, a fin de establecer como figuras delictivas con propia definición y sanción la pornografía y el lenocinio infantil, lo anterior sólo por mencionar algunas.

Es necesario destacar que la presente iniciativa toma en cuenta ya algunos trabajos y estudios que han sido ya materia de iniciativas propuestas por legisladores de la Cámara Alta, es el caso de la que presentó como hemos dicho la senadora Micaela Aguilar en marzo pasado.

Así, han existido estudios sobre las acciones legislativas y adecuaciones al marco jurídico realizados por institutos del propio ejecutivo Federal, institutos privados, así como de organizaciones no gubernamentales.

La presente reforma tiene como propósito re-estructurar el actual Código Penal Federal, agrupando en el título Octavo del Libro Segundo todos aquellos delitos que vulneran el correcto y sano desarrollo de las personas

menores de dieciocho años, es el caso de la pornografía infantil, la prostitución y la promoción de prostitución y la corrupción de personas menores de dieciocho años.

Con lo anterior se pretende agrupar estructurar de mejor manera todas las figuras delictivas que de manera directa atentan contra el derecho de los menores de dieciocho años a desarrollarse de manera sana en los ámbitos psicológico-emocional y físico.

Asimismo, modifica la referencia incorrecta que actualmente se hace al sujeto pasivo de algunas conductas al utilizar el término "menor" aisladamente para referirse a los menores de dieciocho años, situación insostenible e incorrecta, pues en realidad tal práctica lejos de significar una protección hacía éstos, en muchos de los casos da la percepción "que es menos que otro", siendo que en realidad se trata de derechos de personas con el mismo valor, radicando únicamente tal calificativo en una minoría de edad.

La iniciativa al igual que algunas otras que se han presentado, pretende castigar severamente todas aquellas conductas que violenten derechos de menores de edad o de aquellas personas que tiene alguna discapacidad intelectual, que les impida resistir tales conductas, es decir, aquellas que sufren algún tipo de discapacidad intelectual profunda.

En principio, la presente iniciativa propone ampliar y dar correcta redacción a la gama de delitos por los cuales los sentenciados por ellos no podrán disfrutar el beneficio de la libertad preparatoria, previsto en el artículo 85, reforma propuesta y coincidente con otras iniciativas.

Así también, no podemos dejar de subrayar que en la actualidad existe un grave error en el propio Código Penal Federal desde la denominación que actualmente presenta, pues de ninguna manera se puede sostener al Título Octavo como menciona "Delitos contra la moral y las buenas costumbres" ello es totalmente inadmisibles, pues debemos entender que en realidad tal Título contiene delitos que vulneran bienes jurídicos tutelados de mayor envergadura que a la moral y las buenas costumbres, nos referimos al derecho de los menores de dieciocho años para desarrollarse de manera sana y correcta en el ámbito psico-emocional y físico, es el caso de la pornografía infantil, la corrupción de menores o lo que actualmente señala en la denominación del Capítulo Tercero como "Prostitución Sexual de menores", por lo anterior, la presente iniciativa estima adecuado hacer la modificación de tal denominación, así como de otras en consecuencia.

Bajo ese tenor estimamos procedente modificar lo que son los ultrajes a la moral pública, delito consignado actualmente en el artículo 200, para dar paso a una nueva figura delictuosa que es la venta de material pornográfico a personas menores de dieciocho años, ello implicaría ordenar la venta que sucede actualmente no sólo en puestos de revistas, sino a través de Internet, situación que va en aumento, pues en tal medio circulan miles de materiales de carácter pornográfico u otro igualmente nocivo accesible a menores de edad, debiendo ser tal venta exclusiva únicamente para personas mayores de dieciocho años.

Cabe destacar que esa restricción ya existe para ciertos productos cuyo consumo es de por sí nocivo, es el caso de la venta de cigarrillos y bebidas alcohólicas, englobando tal figura no solamente el material pornográfico, sino aquel sucedáneo a éste y que sea nocivo para el desarrollo integral de los menores de dieciocho años.

Se contemplan como casos de excepción, el material educativo y de orientación en alguna de las vertientes que menciona; siempre y cuando tenga autorización expresa de la autoridad correspondiente.

Por lo que corresponde a la reestructuración a que se hace referencia, ésta va encaminada a tener la definición de los mismos y enseguida su configuración es decir los elementos del tipo que la componen, con el propósito de facilitar la acción de los órganos de procuración e impartición de justicia, lo mismo en cuanto a la descripción de los elementos del tipo necesario para configurar las conductas durante las etapas procesales respectivas.

Así también aporta una figura específica para la prostitución derivada precisamente de los hechos delictivos que se tratan, con elementos del tipo propios dándole al mismo el carácter de ser un delito autónomo.

La iniciativa pretende dar un enfoque nuevo a todas aquellas personas que cuentan con algún tipo de discapacidad intelectual, al reconocer el derecho a su libertad sexual, y establece la diferencia de estas

figuras en su denominación, en razón del sujeto pasivo que se trate, sea personas menores de dieciocho años o aquellas que no tienen la capacidad para entender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, de acuerdo al artículo 450 fracción II, del Código Civil Federal.

Sí bien a ambos tipos de pasivos se les daña con una figura cuyos elementos del tipo son los mismos, lo cierto es que la norma en ese instante pretende proteger bienes jurídicos tutelados diversos, siendo para los menores de dieciocho años el derecho que tienen a desarrollarse en todos los ámbitos de manera sana y correcta y en cuanto a las personas con discapacidad intelectual, se les protege el derecho a la libertad sexual, sin que esto sea óbice para que no puedan converger tales bienes jurídicos tutelados en una sola persona, es decir un menor de dieciocho años de edad que sufra algún tipo de discapacidad intelectual profunda.

Se pretende también con la reestructuración, lograr una agrupación necesaria de todas esas figuras delictivas donde existen y se vulnera el derecho de los menores a desarrollarse correcta y sanamente, integrando figuras como el estupro, y perfeccionando otras como lo referente a la incitación de menores o personas con discapacidad intelectual a la prostitución.

Al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años, se le agregan nuevas circunstancias para lograr integrar fácilmente los elementos necesarios para su configuración por parte de los entes encargados de la procuración e impartición de justicia.

Se establecen una serie de agravantes para los delitos de pornografía, prostitución, y corrupción de personas menores de dieciocho años o de quienes no tienen la capacidad para comprender y manifestar su voluntad con la realización del hecho, cuando tales acciones sean cometidas en perjuicio de menores de catorce años o que exista alguna relación de parentesco o tutela o enseñanza entre el activo y el pasivo de tales conductas.

Se tipifican también, conductas como son la promoción de prostitución infantil en personas menores de edad o de quienes de no tienen la capacidad de comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho.

En referencia a ello y tomando en consideración que se trata de un fenómeno multidimensional que puede encontrar varias vertientes o variantes a tales conductas, es decir que pueden ser redes que trafiquen niños para fines sexuales es pertinente evitar el combate aislado en tales hechos, como si fueran situaciones singulares contra los menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Se propone reubicar la figura de la provocación y apología de un delito a otro Título más acorde con el bien jurídico que tutela, para dejar en ese solo Título lo referente a las figuras que vulneran el derecho de las personas menores de dieciocho años al normal desarrollo psico-emocional y físico y personas con algún tipo de discapacidad intelectual a manifestar su voluntad contra la realización del hecho a las cuales vulneran su libertad sexual.

Una situación derivada de los vicios a los cuales se aludió en el inicio de la presente exposición de motivos, es también lo referente a la denominación del Título Décimo Quinto, que actualmente hace mención a los Delitos contra la libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, considerándose que en virtud de los cambios que se proponen únicamente se refiera a los delitos contra la Libertad Sexual y la indemnidad sexual, ello tomando en consideración que desarrollo psico-sexual queda integrado dentro de los términos que se pretende incorporar para los menores de dieciocho años como el correcto desarrollo sexual de menores de edad, pues este es inherente a tales personas menores de dieciocho años, y no tendría materia sostener tal denominación siendo que esas figuras pasarían al Título Octavo, considerando para ello, en caso de que prospere la modificación, dejar tal denominación como los "Delitos contra el sano y correcto desarrollo sexual de menores de edad?"

La misma suerte correría la denominación del Capítulo I, perteneciente al Título Décimo Quinto, eliminando de la misma la figura de estupro, pues la misma pasaría a formar parte del Título Octavo, quedando únicamente la referencia a "Hostigamiento sexual, abuso sexual, y violación".

Derivado de esa reestructuración, se incorporarían en el Título Décimo Quinto las figuras de lenocinio y trata de personas, que actualmente pertenecen al Título Octavo del Libro Segundo, con el propósito de agrupar sólo en tal Título a las figuras que no hacen referencia a menores de edad o dieciocho años como condición

necesaria para la configuración del delito, no obstante se seguiría observando desde ese mismo Título lo que actualmente la refiere de menores de edad.

Es el caso de lo anterior mencionado, la creación de los artículos 276 bis y 276 ter, donde se contemplaría al lenocinio en solo en el primero de éstos artículos y en el segundo a la figura que actualmente contempla el artículo 205, artículo que actualmente contempla la promoción o facilitación de una persona para que ejerza la prostitución, esto sin importar la edad del pasivo, por lo que se estima necesaria a fin de ser congruente con la iniciativa tal propuesta.

Así también, con el propósito de integrar con mayor facilidad los elementos del delito de lenocinio en los respectivos procedimientos, se eliminan circunstancias intrascendentes para la integración, las cuales se traducen en más requisitos para tal conducta, es el caso de la propuesta que se hace al lenocinio, donde actualmente aparece "Comete el delito de lenocinio: "

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente?.", considerando tal circunstancia ociosa e innecesaria para la debida integración de la averiguación.

Propone también crear un artículo 278 bis, el cual ha sido postura reiterada de varias iniciativas, donde se contemplaría la sanción a algún fraude que se llegase a realizar en la tramitación de adopción, es decir donde no existan los requisitos contemplados en leyes federales y tratados internacionales donde México sea parte.

Respecto al delito previsto en el artículo 365, que se refiera a la obligación de la prestación de servicios a través de algún tipo de violencia o valiéndose del engaño o la celebración de un contrato donde se prive de la libertad o imponga condiciones que atenten contra valores fundamentales, se propone una agravante para el caso que se trate de menores de edad o personas con algún tipo de discapacidad intelectual profunda aquellos en cuyo perjuicio se realicen tales conductas.

Para el delito establecido en el artículo 366 ter., que actualmente tipifica sólo el tráfico de menores, se pretende incorporar también a aquellas con alguna discapacidad intelectual profunda que no se pueden autogobernar y decidir por sí mismas.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales, se incorporarían a la gama de delitos graves pertenecientes al Código Penal Federal a la corrupción, pornografía, prostitución, promoción de prostitución y la trata de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, y en distinto inciso se incorporan a la gama de delitos graves a la trata de personas y al lenocinio en relación a los menores de edad, procurando dar de esa manera mejor sistematización a tal clasificación.

En cuanto a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se incorporaría a la gama de delitos por los cuales, los sujetos activos que lo cometan, y siempre que se reúnan las condiciones que la propia ley marca, sean sancionados como miembros de la delincuencia organizada, obedeciendo ello a los estudios que en forma reiterada han dado lugar a la conclusión que existen redes bien organizadas con capacidad para operar de manera nacional como internacional.

Se hace notar que la presente iniciativa tiene como propósito de mayor claridad al derecho que las personas menores de dieciocho años tienen para desarrollarse de manera correcta y sana en todos los ámbitos psico-emocionales y físicos, derechos cuya protección se hace preponderante y necesaria en virtud que el estado de desarrollo en el que se encuentran y que hace que estos derechos puedan ser vulnerados de alguna forma.

Lo anterior es sin perder de vista la protección que se debe dar también al derecho de las personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho y manifestar su voluntad contra el mismo, es decir, aquellas que se encuentran limitadas por una discapacidad intelectual y que menciona nuestro Código Civil Federal como aquellos que no tienen la capacidad de autogobernarse ni de manifestar su voluntad contra la realización de un hecho de tales magnitudes, pues aunque ambas calidades de personas a la que nos referimos: menores de dieciocho años o quienes no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, son afectadas por las mismas conductas, lo cierto es que la vulneración al bien jurídico tutelado para uno y otro es distinto debiendo establecerse tal distinción desde la denominación de los delitos respectivos, sin que sea óbice a lo anterior que concurran ambas circunstancias en una sola persona como ya hemos

mencionado, pues las condiciones pueden ser concurrentes y no excluyentes entre sí, es el caso por ejemplo: de un menor de dieciocho años con discapacidad intelectual profunda.

Estimamos que la presente iniciativa facilitaría su labor a los órganos de procuración e impartición de justicia, ello derivado de la reestructuración que se daría de aprobar tales reformas.

Es preciso hacer notar que la reforma introduce una nueva figura cuando se cometen fraudes en procedimientos con el propósito de adopción, sin que se cumplan las disposiciones legales o en su caso tratados internacionales obviamente donde México sea parte.

Señoras y señores diputados: es necesario que conjuntemos esfuerzos, legisladores, sociedad civil y gobierno para cuidar lo más valioso que toda sociedad tiene: su niñez.

Liberarla de uno de los flagelos que más daño hacen e impactan a la sociedad como es la explotación sexual en su perjuicio, así como proteger a aquellas personas que no tengan la capacidad para comprender y resistir el hecho.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada para quedar de la siguiente manera:

Artículo Primero: Del Código Penal Federal **se reforman** los artículos 85 en su inciso c), la denominación del Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Capítulo I del Título Octavo del Libro Segundo, el artículo 200, la denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo, los artículos 201, 201 bis, 201 bis1, 201 bis 2, 201 bis 3, 202, 203, 204, la denominación del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, la denominación del Capítulo V del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, los artículos 365, 366 ter., 366 quater; **se adicionan** los artículos 201 bis 4, 276 bis., 276 ter., un Capítulo VI al Título Décimo Quinto, los artículos 276 quáter, 278 bis., un Capítulo III al Título Décimo Octavo del Libro Segundo y el artículo 287 bis; **se derogan** los artículos 205, la denominación del Capítulo III del Título Octavo del Libro Segundo, los artículos 206, 207, 208, la denominación Capítulo IV del Título Octavo del Libro Segundo los artículos, 209, 262, 263, para quedar como sigue:

Artículo 85.-

No se concederá la libertad preparatoria a:

I.- Los Sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) y b) ...;

c) Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 201 bis; prostitución de personas menores de edad o de quienes no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 201 bis 1, promoción de prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en los artículos 201 bis 2;

d) a j) ...

II.

...

TÍTULO OCTAVO

Delitos contra el sano y correcto desarrollo psico-sexual de menores de edad y contra el ejercicio de la libertad sexual de personas que no cuentan con la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización de hecho.

CAPÍTULO I

Venta de Material Pornográfico a menores de edad.

Artículo 200

Al que comercie, venda, exponga, u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, videograbaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como venta, comercialización, exposición, u oferta indebida de material pornográfico o nocivo, aquella que signifique o tenga como fin el educativo, y precisamente persiga como objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, y sean aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Corrupción, pornografía, prostitución, promoción de prostitución y trata de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 201

Comete el delito de corrupción de personas menores de edad o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, el que incite, estimule, induzca, instigue, persuada, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tiene la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, a efectuar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, actos de prostitución, actos que los puedan predisponer al consumo compulsivo de bebidas alcohólicas o los hagan adictos a ellas, al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de asociación delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y de seiscientos a mil quinientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 201 Bis.

Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho:

I.- El que induzca, incite, estimule, instigue, persuada, permita, pretenda, facilite u obligue por cualquier medio el que uno o más personas menores de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad de comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, con el fin de videograbarlos, grabarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra índole;

II.- El que fije, grabe, videograbate, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen uno o más menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho.

III.- El que reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, video grabaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; o

IV.- El que financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá una pena de seis a doce años y de mil a cinco mil días multa.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Artículo 201 Bis 1. Comete el delito de prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, quien invite, ofrezca, solicite o realice práctica sexual con persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, mediante el pago de dinero, entrega de una cosa o cualquier otro beneficio. Al que cometa este delito, se le impondrá de cuatro a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

La misma pena se impondrá a quien solicite para terceras personas, la prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 201 Bis 2

Comete el delito de promoción de prostitución de personas menores de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, el que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al exterior, interior, o a través del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho; o para que estos últimos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas. Al autor de este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.

La misma pena se impondrá a los mayores de dieciocho años que tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, en relación con la conducta típica mencionada en el presente artículo.

Artículo 201 Bis 3

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 201, 201 bis, 201 bis 1 y 201 bis 2 de este Código se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años y mayor de doce años de edad.

II.- Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad.

III.- Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil sin limitación de grado con la víctima, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el padrastro o madrastra, concubina, concubinario, o amante del padre o la madre de la víctima, o sea tutor o curador de la misma; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 201 Bis 4

Si los delitos de venta de material pornográfico, corrupción, pornografía, promoción de prostitución de personas menores de edad o de quien no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho son cometidos por quien se valiese de una función pública que tuviese, se aumentará hasta en una tercera parte más las penas a que se refieren los artículos 200, 201, 201 bis, 201 bis 1 y 201 bis 2, respectivamente, así como destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar ese u otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 202.

Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho en cantinas, tabernas, bares, centros de vicio o cualquier tipo de expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato. Las contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a ochocientos días multa y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos menores de edad o las mencionadas en el artículo 450 fracción segunda del Código Civil Federal, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión y de cien a mil días multa.

En el caso del párrafo anterior, sólo se procederá contra el sujeto activo por denuncia del ofendido o de sus representantes.

Artículo 204

Los sujetos condenados por los delitos a que se refiere este capítulo quedaran inhabilitados para ser tutores o curadores

Artículo 205 (Se deroga)

CAPÍTULO III (Se deroga)

Artículo 206 (Se deroga)

Artículo 207 (Se deroga)

Artículo 208 (Se deroga)

CAPÍTULO IV
(Se deroga denominación de Capítulo)

Artículo 209 (Se deroga)

TÍTULO DECIMO QUINTO
Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual

CAPÍTULO I
Hostigamiento sexual, abuso sexual, y violación

Artículo 262 (Se deroga)

Artículo 263 (Se deroga)

CAPÍTULO V
Trata de personas y lenocinio

Artículo 276 bis.

El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y
- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Cuando se trate de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho en cuyo perjuicio se realizan las anteriores conductas, se aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa.

La misma pena del párrafo anterior se aplicará a quien promueva, encubra, concierte, permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

276-Ter.

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 276- Quáter.

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

Artículo 278 bis.

Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o de la personas sin tal capacidad, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a mil quinientos días multa; la misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

TÍTULO DECIMO OCTAVO

Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas

CAPÍTULO III

Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio

Artículo 287 Bis.

Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Artículo 365

Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Si los delitos a los que se refieren las fracciones I y II, fueren cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

366 ter.

Comete el delito de tráfico de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, quien traslade a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tiene la capacidad para comprender y manifestar su voluntad contra la realización del hecho, lo entregue a un tercero fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico por su traslado o entrega.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter

Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciocho años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Artículo Segundo: Del Código Federal de Procedimientos Penales: **se reforma** el artículo 194 fracción I, en sus incisos 13, 14 y 15 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 194.-

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.- Del Código Penal Federal los delitos siguientes:

1) a 12).....

13) Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, promoción de prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201; 201 bis, 201 bis 1 y 201 bis 2 respectivamente.

14) Lenocinio y trata de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de acuerdo los dos últimos párrafos del artículo 276 bis.

15) Los previstos en el artículo en el artículo 276 Ter. Segundo párrafo.

Artículo Tercero: De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: **se reforma** la fracción V del artículo 2, para quedar como sigue:

Artículo 2º

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a IV

V. Pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, promoción de prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201 bis, 201 bis 1 y 201 bis 2; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de personas menores de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 ter y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis, todos del Código Penal Federal o en las disposiciones equivalentes de las legislaciones penales del Distrito Federal y de los Estados de la República integrantes de la Federación.

Transitorios

Único.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes octubre de 2004

Diputados del grupo parlamentario de Partido Acción Nacional: Evangelina Pérez Zaragoza, Adriana González Furlong, Enrique M. Guillermo Tamborrel Suárez, Homero Ríos Murrieta, Alfonso Moreno Morán, Francisco Javier Lara Arano, Martha Leticia Rivero Cisneros, Yleana Baeza Estrella, Manuel González Reyes, Margarita Zavala Gómez del Campo.

28-04-2005

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos; y de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil.

Aprobado con 354 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2005.

Discusión y votación, 28 de abril de 2005.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, les fueron turnadas para su análisis y dictamen las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa que adiciona los artículos 201 BIS y 205 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado Jesús González Schmal, del Grupo Parlamentario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.
2. Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de protección a la niñez, presentada por el Diputado Álvaro Burgos Barrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. Iniciativa de Reformas a diversas disposiciones del Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer como figuras con propia definición y sanción a la pornografía y lenocinio infantil, presentada por los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera y María de Jesús Aguirre, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
4. Iniciativa que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de Protección a la Niñez y Personas con Discapacidad Intelectual, presentada por la Diputada Evangelina Pérez Zaragoza, a nombre de varios Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 45 párrafo 6 inciso f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II, 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones son competentes para conocer de las iniciativas en cuestión y por lo tanto someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de Abril de 2004, el Diputado Jesús González Schmal, del Grupo Parlamentario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, e integrante de la Comisión de Comunicaciones de esta Cámara, presentó la Iniciativa que adiciona los artículos 201 BIS y 205 del Código Penal Federal, misma que fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.

II. El 27 de Abril de 2004 el Diputado Álvaro Burgos Barrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de protección a la niñez, misma que fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables.

III. El 26 de Julio de 2004, los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera y María de Jesús Aguirre, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa de Reformas a diversas disposiciones del Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer como figuras con propia definición y sanción a la pornografía y lenocinio infantil, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.

IV. El 19 de Octubre de 2004, la Diputada Evangelina Pérez Zaragoza, a nombre de varios Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una Iniciativa que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de Protección a la Niñez y Personas con Discapacidad Intelectual. De igual forma la Mesa Directiva turnó para análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.

V. En virtud de que todas las iniciativas antes mencionadas afectan los artículos del Código Penal, de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, referentes a la materia de Explotación Sexual Infantil, las Comisiones Dictaminadoras acordaron emitir un dictamen único en donde estuvieran contenidas todas las propuestas antes mencionadas.

VI. En este sentido la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, elaboró la correspondiente opinión, misma que hizo llegar a ambas comisiones a efecto de que fuera considerada para la elaboración del Dictamen.

VII. Asimismo los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, con los respectivos equipos de asesores; elaboraron un anteproyecto de dictamen, tomando en consideración lo aprobado por la Comisión de Desarrollo Social, mismo que fue entregado a los integrantes de las comisiones, a efecto de que se hicieran comentarios y observaciones, para ser considerados en la elaboración del dictamen correspondiente.

VIII. Con fecha 26 de Abril de 2005, las Comisiones dictaminadoras se reunieron para dictaminar sobre la iniciativa en cuestión.

METODOLOGÍA DE TRABAJO

1. El fenómeno de la Explotación Sexual Infantil y las consecuencias que trae consigo son motivo de gran preocupación por parte de la Sociedad y del Gobierno, quienes han conjuntado esfuerzos para impulsar una protección integral a la infancia mexicana abarcando los aspectos de desarrollo físico y psicológico.

2. El Poder Legislativo no permanece al margen de estos esfuerzos y en los últimos años también ha aprobado reformas al Marco Normativo Mexicano con el fin de garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; atendiendo siempre al Interés Superior de la Infancia.

3. Lo anterior, ha dado pauta para que en esta LIX Legislatura de la Cámara de Diputados sus integrantes hayan presentado diversas iniciativas de en materia de Explotación Sexual Infantil.

4. En virtud de que las iniciativas antes mencionadas en los antecedentes, fueron turnadas, para análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, a excepción de la del Diputado González Schmal, en la cual la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, también entregó opinión aprobada por sus diputados integrantes, con fecha 18 de Noviembre de 2004; y dado que existen coincidencias en los ordenamientos afectados, en los artículos a reformar y al tema de la Protección de los Derechos de la Infancia, estas Comisiones

dictaminadoras acordaron tomar los elementos coincidentes, entre las mismas y elaborar un Dictamen en el que estuvieran contenidas todas las propuestas.

5. En esta lógica las Comisiones se dieron a la tarea de estudiar las coincidencias ente los ordenamientos afectados por las iniciativas presentadas, así como los artículos que se pretenden reformar y se encontraron las siguientes coincidencias:

a) Por lo que toca a la iniciativa presentada por el Dip. González Schmal, en ella se propone reformar los artículos 201 BIS a efecto de incluir nuevos elementos al tipo penal en el delito de pornografía infantil, la videograbación, fotografía, o exhibición de los actos, "**mediante anuncios electrónicos o por medio de un sistema de redes informáticas y sucedáneas**"; y en el artículo 205 del Código Penal Federal, incluye la oración "**por cualquier medio**" en el supuesto de la promoción de personas para que ejerzan la prostitución dentro o fuera del territorio nacional. Estos artículos también son afectados en la minuta objeto de este dictamen.

b) En relación a la iniciativa presentada por el Diputado Álvaro Brugos, se propone endurecimiento de penas en los delitos de Corrupción de Menores e incapaces, Pornografía Infantil y Prostitución Sexual de Menores, contemplados en los artículos 201, 201 BIS, 201 BIS 3, 202, 203, y 205 del Código Penal Federal.

De igual forma castiga más severamente el delito de tráfico de menores establecido en el artículo 366 ter y en el caso de la privación ilegal de la libertad contemplada en el artículo 364 se adiciona una agravante en caso de que la víctima sea mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

c) Por lo que respecta a la iniciativa de Reformas a diversas disposiciones del Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera y María de Jesús Aguirre Maldonado, se reforman el nombre del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal; así como los artículos 201, 201 Bis, 201 Bis 1, 202, 203, 204, 205; se derogan los artículos 201 Bis 2, 201 Bis 3, 201 Bis y 208; y se reforma el artículo 194, inciso I, numeral 13, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer como figuras delictivas con propia definición y sanción la pornografía y lenocinio infantil.

d) En la iniciativa de la Diputada Evangelina Pérez Zaragoza, se reforman los artículos 85 en su inciso c), la denominación del Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Capítulo I, Capítulo II y Capítulo IV del Título Octavo del Libro Segundo, los artículos 200, 201, 201 bis, 201 bis1, 201 bis 2, 201 bis 3, 202, 203, 204, 206, 207, 208 y 209.

6. Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 194 fracción I, en sus incisos 13, 14 y 15 y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se reforma la fracción V del artículo 2.

7. Específicamente en la iniciativa antes mencionada así como la iniciativa del Diputado Álvaro Burgos Barrera, se proponen otras reformas al Código Penal, en otros delitos que no se refieren a la Explotación Sexual Infantil, en este sentido se consideró pertinente no incluirlos en el presente Dictamen, en virtud de que otras iniciativas los afectan, además de la Minuta enviada por el H. Senado de la República, con Proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que también está turnada para análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, Desarrollo Social y Atención a Grupos Vulnerables, por lo que serán objeto de otro dictamen.

Estas reformas en la iniciativa del Diputado Álvaro Burgos, se refieren a los artículos 366 ter y 364 referentes a tráfico de menores.

8. En la iniciativa de la Diputada Evangelina Pérez Zaragoza, específicamente consisten en la denominación del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, la denominación del Capítulo V del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, los artículos 366 ter, 366 quáter, 365, 276 bis, 276 ter, un Capítulo VI al Título Décimo Quinto, los artículos 276 quáter, 278 bis., un Capítulo III al Título Décimo Octavo del Libro Segundo y el artículo 287 bis; se derogan los artículos 205, la denominación del Capítulo III del Título Octavo del Libro Segundo, los artículos 262 y 263.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS GONZÁLEZ SCHMAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

La iniciativa busca incluir nuevos elementos al tipo penal en el delito de pornografía infantil, la videograbación, fotografía, o exhibición de los actos, "**mediante anuncios electrónicos o por medio de un sistema de redes informáticas y sucedáneas**" (art. 201 BIS).

De igual forma la promoción "**por cualquier medio**" de personas para que ejerzan la prostitución dentro o fuera del territorio nacional (art. 205).

B.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALVARO BURGOS BARRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La iniciativa en términos generales, propone lo siguiente:

- 1) Reformar diversas disposiciones del Código Penal Federal, relativas a la protección sexual infantil, tales como los delitos de corrupción, pornografía, turismo sexual y tráfico de menores de edad, así como también reformar el delito de trata y lenocinio, con el fin de endurecer las penas para este tipo de conductas delictivas.
- 2) Establecer un aumento en la agravante que existe respecto al delito de privación ilegal de la libertad previsto por el artículo 364 del Código Penal Federal, cuando esta conducta delictiva sea cometida en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, para que en este caso, pueda incrementarse hasta el doble la pena correspondiente, en lugar de una mitad como lo prevé el texto vigente.

C.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA Y MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-

Los autores de la iniciativa presentaron una iniciativa de ley que modifica el Capítulo II, Título VIII del Código Penal Federal correspondiente a la Corrupción de Menores con la finalidad de crear como figuras delictivas autónomas la pornografía y el lenocinio infantiles, calificándolos además como delitos graves. En dicha iniciativa propusieron como modalidad del delito de pornografía infantil, la posesión o compra de material pornográfico que involucre niños, modalidades hasta ahora inexistentes en nuestra legislación. Señalan que dicha iniciativa, de ser aprobada, permitirá al Estado Mexicano proteger de una manera más eficaz a la niñez mexicana y, junto con este proyecto que presentan de Ley Federal contra la Explotación Sexual Infantil, colocaría a nuestro país en la senda del cumplimiento de los compromisos internacionales que ha firmado en la materia, mismos que, bajo el internacionalmente aceptado principio jurídico Pacta Sunt Servanda establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vigente en México desde 1980, deben ser cumplidos de buena fe por las partes signatarias.

Con esta iniciativa se propone establecer a la pornografía y el lenocinio infantiles como figuras delictivas con propia definición y sanción, con la intención de castigar la conducta de aquellos que utilicen menores de edad para cometer estos delitos, independientemente de los efectos de esta conducta en el menor.

Los delitos contenidos en esta Iniciativa deberán de considerarse graves, razón por la cual proponemos una modificación adición a la fracción I, numeral 13 del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que tengan tal calificativa.

D.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVANGELINA PÉREZ ZARAGOZA A NOMBRE DE VARIOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-

La autora señala que la presente iniciativa toma en cuenta ya algunos trabajos y estudios que han sido ya materia de iniciativas propuestas por legisladores de la Cámara Alta, es el caso de la que presentó como hemos dicho la senadora Micaela Aguilar en marzo pasado. Asimismo, señala que la iniciativa que presenta recoge y toma en cuenta algunas propuestas planteadas por institutos del propio ejecutivo Federal, institutos privados, así como de organizaciones no gubernamentales.

Por estas razones, la autora propone lo siguiente:

- 1) El perfeccionamiento de los tipos penales relativos a la integridad y adecuado desarrollo psicosexual de los menores de edad o personas que no comprenden el significado del hecho, tales como los delitos relativos a la prostitución, promoción de la prostitución, pornografía, lenocinio de menores o incapaces, entre otros.
- 2) Se amplía la tutela jurídica de diversos tipos penales, para que además de proteger a los menores de edad, se protejan también a las personas que no puedan comprender el significado del hecho.
- 3) Reestructurar el actual Código Penal Federal, agrupando en el Título Octavo del Libro Segundo todos aquellos delitos que vulneran el correcto y sano de desarrollo de las personas menores de dieciocho años, es el caso del la pornografía infantil, la prostitución, la promoción de prostitución y la corrupción de personas menores de dieciocho años.
- 4) Se modifica la referencia que actualmente se hace al sujeto pasivo de algunas conductas al utilizar el término relativo al "menor", por el de "menor de dieciocho años".
- 5) Se propone eliminar (al igual que como sucede actualmente en el caso del delito de corrupción de menores de edad o personas que no puedan comprender el significado del hecho), el beneficio de la libertad preparatoria en tratándose de los delitos de pornografía, prostitución y promoción de prostitución de menores de edad o personas que no puedan comprender el significado del hecho.
- 6) Se adecua la denominación de los Títulos Octavo y Décimo Quinto, así como de algunos capítulos de los referidos Títulos, en relación con el bien jurídico tutelado por los correspondientes tipos penales.
- 7) Se crea una nueva figura típica, relativa a la venta de material pornográfico a personas menores de dieciocho años.
- 8) Se establece como una nueva conducta delictiva, relativa a la prostitución de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, planteándose como un delito de carácter autónomo.
- 9) Se plantean una serie de agravantes para los delitos de pornografía, prostitución, promoción de la prostitución y corrupción de personas menores de dieciocho años o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, cuando tales acciones sean cometidas en perjuicio de menores de catorce años o que exista alguna relación de parentesco o tutela o enseñanza entre el activo y el pasivo de tales conductas.
- 10) Se prevé la incorporación de los delitos de prostitución, pornografía y promoción de la prostitución, a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para que cuando así sea procedente, pueda ser aplicado este régimen legal, el cual prevé medidas y sanciones más severas, que las previstas para la delincuencia común.

11) De igual forma se prevé la incorporación de algunas conductas delictivas relacionadas con los menores e incapaces, al catálogo de delito graves previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales, entre otras propuestas.

CONSIDERACIONES

1.- Los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables, primeramente consideran que resulta viable que en este mismo dictamen se desahogue el análisis y discusión de las iniciativas presentadas descritas anteriormente.

Lo anterior, en virtud de que todas estas iniciativas comparten en lo general el mismo espíritu, y tienen coincidencia en cuanto al perfeccionamiento del marco legal, particularmente de las normas penales, en materia de protección sexual de nuestras niñas, niños y adolescentes.

2.- De la lectura de los proyectos que se acumulan al presente dictamen se deriva una aspiración legislativa que se finca en el interés de satisfacer las demandas actuales de la defensa social con relación a los derechos fundamentales de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad, de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de quienes no tienen la capacidad de resistirlo, a través del fortalecimiento de nuestras instituciones jurídicas para que el Estado pueda de manera más eficaz dar respuesta para combatir los fenómenos criminales que atentan contra el desarrollo y seguridad personal de las niñas, niños y adolescentes. Por lo que en este sentido, resulta oportuno reunir o juntar la dictaminación de los elementos coincidentes de los referidos proyectos legislativos, lo que permitirá enriquecer la discusión y el análisis, además de la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente su dictaminación se puedan generar puntos de vista contradictorios; además de que por otra parte se daría cabida a la economía legislativa.

3.- Bajo este contexto, es que los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, coinciden en que es indispensable garantizar a las niñas, los niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, que le aseguren un desarrollo pleno e integral, como oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Que no puede concebirse un orden y equilibrio en la sociedad, sin un desarrollo adecuado de nuestros jóvenes y niños, del pleno conocimiento de sus deberes, pero también de sus derechos, a fin de garantizar, su adaptación a la sociedad.

4.- Las y los diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras estamos plenamente conscientes de que la niñez es nuestro presente y futuro, que podríamos aspirar a tener una mejor sociedad, con mejores mujeres y hombres, si en el presente, niñas y niños son objeto de violaciones a sus derechos y a su persona; si no se garantiza la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral y si no se propicia el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

5.- Actualmente, y gracias a distintas actividades en el contexto internacional, se cuenta con un importante número de instrumentos jurídicos para que los asuntos de los niños sean temas prioritarios en las acciones de todos los gobiernos del mundo, pero paradójicamente, cada vez es mayor el número de niñas, niños y adolescentes abusados y explotados, de allí el reto de diseñar propuestas efectivas para garantizar la observancia de los derechos de la infancia.

6.- La explotación sexual infantil es la forma más perniciosa de vulnerar los derechos de la niñez y un fenómeno de inquietantes dimensiones. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) estima que alrededor de un millón de niños y niñas se suman anualmente al mercado de la explotación sexual comercial en el mundo.

7.- En el caso de nuestro país, el cálculo para 2000 sugiere que había alrededor de 16 mil niñas y niños sujetos a explotación sexual, destacando la Zona Metropolitana de la Ciudad de México con 2,500 casos, y las ciudades de Acapulco, Tijuana, Ciudad Juárez, Cancún, Guadalajara y Tapachula con 4,600 menores en esta situación, y 8,900 en el resto del país. Sobre estas cifras, habría que acotar que la mayoría se basan en casos reportados por la prensa y no en una investigación exhaustiva, por lo que podría estarse subestimando el número, tomando en cuenta que una de las características de este problema es la clandestinidad.

8.- Para los integrantes de las Comisiones que dictaminan, lo más grave no es la cifra, sino la afectación en la persona y en la dignidad del niño o niña. Como consecuencia, los infantes pueden tener baja autoestima y percibirse como mercancía. Las repercusiones que pueden presentar las víctimas que han sido abusadas o explotadas sexualmente les perjudica en todos los planos: físico, psicológico, económico, social, etc.

9.- Las niñas y niños que se convierten en trabajadores del sexo son un grupo vulnerable para contraer SIDA debido a su incapacidad para exigir sexo seguro, tienen menos acceso a la educación sexual y se atienden de manera más tardía cuando se enferman, pueden presentar también desnutrición, adicción a las drogas, y/o al alcohol, golpes y heridas propinadas por los abusadores o por ellos mismos, y problemas de desarrollo.

10.- Estas niñas y niños presentan muy baja autoestima, odio a sí mismos, desesperanza, resignación, sienten que no merecen ser queridos, se pueden ver involucrados en relaciones sentimentales de explotación en la búsqueda de afecto, trastornos mentales, conductas autodestructivas, entre otras conductas, son víctimas tanto de sus explotadores como de los usuarios de sus servicios, viviendo constantemente el peligro de ser abusados, torturados, golpeados e incluso asesinados.

11.- La explotación, el abuso y la pornografía infantil están a la vista de todos. En México estamos arribando a una situación de invisibilización del fenómeno, volviéndose cotidiano y dejando de llamar la atención con la consecuente falta de denuncias.

12.- A pesar de lo condenable que pudiera parecernos la explotación sexual comercial de niños, nuestra sociedad no se ha dado un espacio para reflexionar sobre sus causas e implicaciones, y las formas de sancionar a las personas y organizaciones involucradas. Particularmente, la explotación sexual comercial infantil, no ha sido hasta ahora objeto de estudios profundos y sistemáticos, pero peor aún, han faltado acciones más contundentes para combatir este fenómeno.

13.- Desde una perspectiva amplia, esta explotación puede verse como producto de los efectos negativos de una mayor difusión de la economía de mercado y la sociedad de consumo, donde la infancia a formar parte del grupo de mercancías. En el caso mexicano, la mayor incidencia del fenómeno se presenta en lugares con fuerte migración, zonas turísticas, fronterizas importantes, ciudades grandes y medias que se caracterizan por un bajo nivel de integración y desarraigo de sus habitantes, aunado a un contexto de corrupción y una débil aplicación de las leyes y una cultura de permisividad.

14.- Adicionalmente, habría que señalar que el cambio tecnológico, específicamente el uso cada vez más extendido e incontrolado de la Internet, ha impulsado la creación de un nicho de mercado que facilita la compra y venta de material pornográfico donde se exhiben todo tipo de imágenes y videos de niños y niñas y adolescentes, mostrando sus cuerpos desnudos o participando en prácticas sexuales. Así como el reclutamiento de ellos mediante engaños, para incorporarlos a este tipo de prácticas.

15.- La complejidad de este problema resulta obvia por la gran cantidad de factores que intervienen, y la especificidad que adquiere en distintos contextos, pero el patrón básico es la presencia de adultos que obtienen ventajas económicas de los infantes a partir de la comercialización y explotación sexual. Más allá de las distintas perspectivas y estudios que en otros países se han hecho y que mencionan múltiples factores condicionantes de este fenómeno, el estudio *Infancia Robada*, señala ocho factores asociados a la explotación sexual y comercial de niños:

a) *La pobreza*, aunque este elemento por sí mismo no explica el fenómeno del todo, debido a que no todas las niñas, niños y adolescentes pertenecen a un sólo estrato socioeconómico.

b) *El abandono familiar*, situación que los deja sin protección y susceptibles de ser reclutados para el comercio sexual o a que ellos busquen esta actividad para sobrevivir.

c) *Abuso sexual previo*, presente en el seno familiar.

d) *Conflictos de identidad sexual no resueltos*, por lo que las niñas, niños y adolescentes abandonan su familia y comunidad debido al ambiente hostil en el que vivían.

e) *Problemas de adicción*, hecho que los sujeta en un círculo de explotación sexual que les asegura la obtención de las drogas.

f) *Niñas, niños y adolescentes que nacieron dentro de una familia vinculada al comercio sexual.*

g) *El desconocimiento de la existencia de estas actividades y el riesgo al que están expuestos.*

h) *El papel de los enganchadores y reclutadores*, agentes que constituyen uno de los factores decisivos de la incorporación de niñas, niños y adolescentes al comercio sexual.

16.- Como se señaló con antelación, en la actualidad contamos con importantes instrumentos jurídicos en torno a la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, entre los que cabe destacar el Convenio de la Haya sobre la protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional; la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños; la Convención de la Haya sobre Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Paternal y Medidas para la Protección de los Niños; el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; la Declaración y el Programa de Acción aprobados por el Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

17.- México ha suscrito y ratificado la mayoría de éstos, entre los que destaca por su importancia la Convención de los Derechos del Niño, en el cual se hace presente la condena a la explotación y el comercio sexual infantil, se establece el compromiso de protegerlos contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, y se exhorta a que los Estados Parte tomen todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación de la niña o el niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación de la niña o el niño en espectáculos o materiales pornográficos, así como para impedir el secuestro, al venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

18.- Producto de esta Convención, en 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Este documento fue ratificado por México en 2002 y constituye un esfuerzo decidido de la comunidad internacional para adoptar lineamientos más específicos para luchar contra dicho fenómeno, pues en éste se señala enfáticamente la obligación de los Estados Parte para prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, al tiempo que se establecen medidas concretas que deberán realizarse, entre las que destacan:

a) Someter a la jurisdicción internacional a los involucrados en estos delitos y que éstos queden íntegramente comprendidos en las legislaciones nacionales penales.

b) Facilitar la extradición de los delincuentes.

c) Asistir en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición.

d) Proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas.

e) Aplicar leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de estos delitos.

f) Informar sobre las medidas que hayan adoptado los Estados para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

19.- Respecto a la legislación interna, es de reconocerse el esfuerzo que se hizo entre 1999 y 2000 para realizar las reformas al artículo 4 constitucional respecto al establecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la respectiva ley reglamentaria, la Ley para la Protección de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes, donde se instauran un conjunto de derechos y obligaciones por parte del Estado y la sociedad hacia este grupo tan importante y para protegerlos contra cualquier forma de abuso, maltrato y explotación. En ella se dispone que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Concretamente, para el tema que estamos tratando, el capítulo quinto reconoce el derecho de los niños y adolescentes a ser protegidos en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.

20.- Uno de los objetivos que se propuso al aprobar esta Ley, de acuerdo con el dictamen respectivo, es el de sentar las bases para que "... las normas locales den un tratamiento realmente protector de niñas, niños y adolescentes a fenómenos como el de la violencia familiar, el del abandono de las obligaciones familiares y el del desapego en la crianza de hijas e hijos, o a tipos penales como el abuso sexual, el estupro y privación ilegal de la libertad ...". En este sentido, el proceso legislativo, de depuración y perfeccionamiento del marco jurídico para garantizar efectivamente la protección de los derechos de los niños y niñas, se encuentra en un momento decisivo y a la vez apremiante para generar los cambios tanto en la legislación federal como en las locales. De hecho, tenemos que hacer un recuento sobre ello, ya que el artículo segundo transitorio de esta ley contempla que las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en la misma, en un plazo que no exceda de un año.

21.- Sin embargo y pese al significativo avance que representa el marco jurídico referido, aún falta fortalecer la legislación para establecer las condiciones y mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos de la niñez y hacerlos exigibles.

22.- Ejemplo de ello es que a pesar de que el Código Penal Federal contempla el delito de corrupción sexual de menores y la pornografía infantil, la aplicabilidad de esta norma es nula, pues la competencia y conocimiento de estos delitos es del fuero común y son las autoridades de las entidades federativas las que los persiguen. Esta situación entraña diversos problemas dadas las particularidades que dichos delitos presentan en distintos contextos, que pueden estar o no ligados a una situación donde opere la delincuencia organizada y, por tanto, donde la autoridad federal pudiera actuar, o ejercer su facultad de atracción.

23.- Lo anterior se ha visto reforzado en el terreno de las políticas dirigidas a la seguridad pública y la seguridad nacional, donde el combate al crimen por parte del gobierno federal se ha enfocado prioritariamente a la lucha contra el narcotráfico, en detrimento de otras áreas sensibles para la sociedad, entre las que se encuentran el tema del comercio sexual infantil. Además de las dificultades que los gobiernos locales enfrentan para diseñar y ejecutar programas y acciones efectivas respecto a sus ámbitos competenciales.

24.- Así, tenemos que el marco jurídico vigente en nuestro país adolece de un diseño adecuado para perseguir y castigar este tipo de conductas. Si bien se han hecho esfuerzos importantes para fortalecer la labor de los órganos encargados de la justicia por parte del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, estos cambios aún no se perciben plenamente por parte de la sociedad.

25.- Por todo lo anterior y con base en el principio del interés superior de la infancia, que tal como está dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida tienen que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier consideración, se busque el beneficio directo del infante y el adolescente a quien van dirigidas. La Convención sobre los Derechos del Niño señala expresamente que las instituciones de bienestar social, tanto las públicas como las privadas, así como los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés, los diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la problemática social que anima el presente dictamen y aprobamos una serie de reformas al marco jurídico vigente para la protección integral de nuestras niñas, niños y adolescentes y con ello garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

26.- Es indudable que la intención de las propuestas legislativas impulsadas es loable, ya que pretende adecuarse a la preocupación internacional sobre los derechos de la infancia, por lo que compartimos el espíritu y el ánimo de la iniciativa, ya que sin duda se inspira en sentar una perfecta y clara tutela jurídica a los derechos de la niñez y la adolescencia, y particularmente de su desarrollo psicosexual.

27.- Los diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, estamos convencidos de que la sexualidad tiene una gran importancia en toda la vida personal y social del ser humano, que ella constituye la base de la comunicación más profunda y más personal entre los seres humanos. Como se ha afirmado, en otras ocasiones de la sexualidad madura y responsable, nacen sentimientos tan nobles como la amistad, la

preocupación por el bien, etc. En pocas palabras, la sexualidad es una capacidad positiva. En este sentido nace la preocupación por que los menores de edad sean salvaguardados de su integridad sexual, para su pleno desarrollo futuro.

28.- Por tanto, resulta correcto la preocupación que animan a las iniciativas que se dictaminan, porque precisamente buscan fortalecer la protección de la infancia, con particular énfasis en cuanto a su sexualidad, más aún ante su inmadurez. En efecto, en el caso de las personas menores de dieciocho años de edad éstas todavía no han alcanzado aún la madurez emocional y el desarrollo cognoscitivo necesarios para evaluar adecuadamente el contenido y las consecuencias de actos de esta naturaleza, carecen de capacidad para consentir plena y conscientemente, por lo que el legislador debe prever y perfeccionar las normas que protejan dicha circunstancias.

29.- Por tanto, compartimos la necesidad que desde la ley se combata eficazmente las conductas de corrupción, de pornografía, de explotación sexual, de promoción de la explotación sexual, y de trata de menores de edad y de incapaces. En tal sentido, las Comisiones de dictamen están de acuerdo en reforzar la protección y la tutela jurídica del Estado respecto a los niños, niñas y adolescentes, en lo referente a su desarrollo integral entre la que debe incluirse el respeto a su madurez y libertad sexual, por tratarse del sector más vulnerable e indefenso de la sociedad. Así como de combatir la práctica cada vez más generalizada de esta clase de actividades reprobables, que atentan gravemente contra el normal desarrollo sexual de los menores que son víctimas de la pornografía infantil y de cualquier conducta similar y el de reforzar desde el marco jurídico la protección de la sexualidad del menor de edad, el cual por su escasa edad e inexperiencia, resulta incapaz de determinar libremente su conducta, convirtiéndose en blanco perfecto para atentar contra sus derechos y dignidad. Asimismo, estas comisiones coinciden en hacer extensiva la tutela jurídica de los delitos no sólo a los menores de edad, sino también a los que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y a quienes no tienen la capacidad de resistirlo, en virtud de que estas personas, por su condición especial también constituyen uno de los grupos de mayor vulnerabilidad.

30.- En consecuencia los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, apoyan las propuestas planteadas por las iniciativas acumuladas en el presente estudio y análisis de conformidad a lo expuesto en el apartado de *modificaciones* del presente dictamen.

MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Como ya se mencionó anteriormente, ambas comisiones se dieron a la tarea de encontrar las coincidencias de las iniciativas turnadas y realizar un proceso de integración y adecuación de estas, que enriqueciera el proyecto de decreto que se presenta.

En este proceso de dictaminación, y teniendo siempre como premisa fundamental, el interés superior de la infancia, se buscó también una mejor estructuración en los artículos involucrados de los distintos ordenamientos, sobre todo lo relativo al Código Penal. Asimismo, la precisión y claridad de la redacción en los tipos penales descritos, a la vez de cuidar que todo el proyecto contara con una adecuada técnica legislativa y jurídica.

Por lo que hace a los cambios efectuados y la justificación de estos podemos señalar que:

La reforma que se realizó al inciso c) del artículo 85 del Código Penal Federal, pretende negar el beneficio de la libertad preparatoria, no sólo a las personas que cometan el delito de corrupción de menores, sino también los de pornografía, turismo sexual, lenocinio y trata de personas; además se establece que dicho delito debe cometerse en persona menor de dieciocho años, edad con la que se define al niño en la Convención de los Derechos del Niño; finalmente, se extiende la protección a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y a las personas que no tienen capacidad para resistirlo, sujetos que por su condición diferente, son mayormente vulnerables a que se cometan dichas conductas con ellos.

La reforma al Título Octavo, que se denominaba "Delitos Contra la Moral y las Buenas Costumbres", se da en razón de que el término buenas costumbres, es un término que conlleva subjetividad, a diferencia del "Libre Desarrollo de la Personalidad", como se contempla, toda vez que éste último es un término que puede ser susceptible de regulación.

De igual forma se reformó la denominación del Capítulo I, a "Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo", en lugar del texto vigente denominado Ultrajes a la Moral Pública, en virtud de que en los artículos comprendidos en el capítulo, se establece una serie de conductas que afectan el sano desarrollo de la personalidad de las personas antes mencionadas; estas conductas son el consumo habitual de bebidas alcohólicas, de sustancias tóxicas, mendicidad, comisión de delitos y exhibicionismo corporal.

En el artículo 200 del Código Penal Federal, se establecen sanciones para la venta de material pornográfico a menores de edad, el comercializar, distribuir, exponer, hacer circular u ofertar, a menores de dieciocho años, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías y otros, de carácter pornográfico se harán acreedores a las sanciones señaladas en el mismo. A diferencia del texto vigente, el cual daba cabida a que en dichas conductas se utilizaran indistintamente a personas menores de dieciocho años y a las mayores de esa edad, lo cual nos parece incorrecto, toda vez que los primeros, necesitan mayor protección.

Se consideró pertinente establecer en el artículo 201 todos los actos que son considerados como de corrupción de personas menores de dieciocho años, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y de aquéllas que no tienen capacidad para resistirlo; como son el consumo habitual de bebidas alcohólicas, de sustancias tóxicas, mendicidad, comisión de delitos, formar parte de asociación delictuosa y exhibicionismo corporal. Se excluyen de regulación de este tipo penal, los programas y materiales de índole preventivo y educativo autorizados por las autoridades competentes.

En el artículo 201 bis del Código Penal Federal, se instituye la prohibición de emplear a las personas antes mencionadas, en cantinas, tabernas, bares, antros y centros de vicio o en cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, lo anterior en virtud de que independientemente de los lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas o se induzca al tabaquismo, existen otros lugares en donde estas personas por sus condiciones pudieran ser vulnerables, como son centros de masajes, o algunos trabajos que por las condiciones de peligrosidad o insalubridad afecten directamente su integridad física.

Se derogan los artículos 201 bis 1, 201 bis 2 y 201 bis 3, el primero contemplaba la agravante de cometer corrupción de menores valiéndose de la función pública, el segundo establecía agravantes diferenciadas para la comisión del delito en contra de personas menores de dieciséis años de edad y para el caso de la comisión en menores de doce años; y el tercero se refería al delito de turismo sexual infantil. Las comisiones dictaminadoras, consideraron pertinente establecer agravantes en razón de otros aspectos inherentes al sujeto pasivo y no a la edad del sujeto pasivo y el delito de turismo sexual se prevé en un capítulo ex profeso para esta conducta.

Las comisiones dictaminadoras estimaron procedente reformar la denominación del Capítulo II, vigente denominado Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores; como Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, en virtud de contenerse en él las conductas descritas en el mismo y las penalidades para la comisión de las mismas, de igual forma se sustituyeron los términos infantil, menores e incapaces, por Personas Menores de Dieciocho Años de Edad, Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del Hecho o que no tienen capacidad de resistirlo, para dar homogeneidad en los sujetos pasivos a los que se refiere el título octavo.

En el artículo 202 del Código Penal Federal, se define el tipo penal de pornografía de personas ya mencionadas, al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa en los casos de quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, lo anterior en virtud, de incorporar nuevos aspectos al delito como lo es el uso de la internet para la comisión de estas conductas.

Se propuso un nuevo artículo 202 Bis, para el caso de la sanción establecida para quien almacene, compre, arriende, de este material sin fines de comercialización o distribución, en este caso se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado, lo anterior en virtud de no hacerlo delito grave y alcance los beneficios de libertad, el criterio es

que si bien hay que sancionar esta parte de la cadena delictiva, estos sujetos no se benefician directamente de las conductas cometidas.

Se cambia la denominación del actual capítulo III, actualmente referido a la trata de personas y lenocinio, por Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad, o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado, del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo en virtud de contenerse en él las conductas antes descritas y sus sanciones.

En el artículo 203 del Código Penal Federal, se regula el delito de turismo sexual en contra de las personas antes mencionadas, se sanciona con pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, para quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione la realización de la conducta y se incluyen como nuevos elementos del tipo, el que se lleve a cabo en el interior o exterior del territorio nacional, y el que los actos sexuales sean reales o simulados, asimismo se incluyen a personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o quienes no tengan capacidad para resistirlo.

En el artículo 203 bis del Código Penal Federal, se sanciona a quienes directamente tienen los actos sexuales reales o simulados con una o varias de los sujetos pasivos, con pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa. Adicionalmente, se le impone a los autores, un tratamiento psiquiátrico especializado.

Se modificó la denominación del actual capítulo IV, Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio, por el de Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, en virtud de contenerse en el mismo las conductas antes descritas, las Comisiones dictaminadoras, consideraron más adecuado referirse a Lenocinio en lugar de Prostitución Infantil, ya que la segunda implica el pleno consentimiento del niño o niña para prostituirse y en este caso, el consentimiento se vicia debido a factores externos como el maltrato infantil, la pobreza o bien la coacción de otra persona para que se realice la conducta, se incluyen también quienes no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo.

Por lo que se refiere al **artículo 204** de este mismo ordenamiento, se estableció el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y de personas que no tienen capacidad para resistirlo, con una pena de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días multa, estableciendo tres distintos supuestos por los que se puede incurrir en este delito.

Se incluyó la denominación de un nuevo capítulo V referente a la trata de Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, con la finalidad de que quedaran establecidas en él las conductas antes descritas y sanciones a ellas.

En el **artículo 205** del Código Penal Federal, se define el tipo delictivo de trata de las personas antes mencionadas, para someterlas a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados sus órganos dentro o fuera del territorio nacional; estableciendo para ello una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

En el artículo **205 bis** del Código Penal Federal, se establecen agravantes para los delitos establecidos 200, 201, 202, 203, 204 y 205, cuando quienes los cometen sean los que ejerzan la patria potestad, guardia o custodia; ascendientes o descendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado; tutores o curadores; quien se valga de una función pública para cometer el delito, entre otros; además de que en algunos supuestos perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, así como el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

Se incluyó un nuevo capítulo VI referente a Lenocinio y trata de personas, para establecer en él las conductas descritas y sus sanciones.

En el **artículo 206** del Código Penal Federal, se establece como pena para el delito de lenocinio, prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

En el **artículo 206 bis** del Código Penal Federal, se define el delito de lenocinio, para sancionar a toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, y se mantenga de este comercio y obtenga de él un lucro cualquiera; a quien induzca o solicite a una persona para que otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio de sus productos.

En cuanto al **artículo 207** del Código Penal Federal, se define el tipo penal de trata de personas, con pena de cinco a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa, cuando se traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

Se incluyó un nuevo capítulo VII denominado Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental, para incluir estas conductas y sus sanciones.

Finalmente en los artículos 208 (provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio) y 209 (Omisión de impedir un delito) ambos del Código Penal, en el primero se le aplicará a quien lo cometa: de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Por lo que respecta al segundo, se establece como tipo penal, y como consecuencia se sancionara al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII , Libro Segundo, de este Código, de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Lo anterior, para fortalecer la cultura de protección de este tipo de personas que por su condición requieren una protección especial.

En relación al Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el inciso 13) de la fracción I del artículo 194, para considerar como delitos graves los delitos antes mencionados, a excepción del artículo 202 BIS del Código Penal Federal, en donde se contienen las sanciones para quien almacene, compre o arriende material pornográfico, por las razones antes mencionadas.

Por último se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para que estos delitos sean sancionados conforme a la misma, cuando se cumplan los requisitos señalados en tal ordenamiento, a excepción del artículo 202 BIS del Código Penal Federal, por lo mencionado anteriormente. Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social y de Atención Grupos Vulnerables de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictaminan favorablemente las Iniciativas materia de este dictamen, con las modificaciones que han quedado expresadas en el presente documento, por lo que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el inciso c) del artículo 85; las denominaciones del Título Octavo y de sus correspondientes Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Segundo; los artículos 200; 201 bis; 202; 203; 204; 205; 206, 207, 208 y 209. Se adicionan los artículos 202 bis 203 bis, 204 bis, 205 bis y 206 bis; tres nuevos Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo al Título Octavo, un Capítulo Tercero al Título Décimo Octavo ambos del Libro Segundo. Se derogan los artículos 201 BIS 1, 201 BIS 2 y 201 BIS 3, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207.

d) a j)

II ...

...

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO I

Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; y
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 201 bis 1.

Se deroga

Artículo 201 bis 2.

Se deroga

Artículo 201 bis 3.

Se deroga

CAPÍTULO II

Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad

para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO III

Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO IV

Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de

personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos;

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

CAPÍTULO V

Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 205.- Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una de estas personas para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, a quien cometa este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa.

205 BIS.- Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

CAPITULO VI

Lenocinio y Trata de Personas.

Artículo. 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 206 BIS.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 207.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

Al autor de este delito se le impondrá pena de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa.

CAPÍTULO VII

Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Menta

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Artículo 209.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los incisos 13) y 23) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194

I ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207.

14 a 34) ...

II a XIV ...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil cinco.

Por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

Diputados: Rebeca Godínez y Bravo (rúbrica), Presidente; Leticia Gutiérrez Corona (rúbrica), secretaria; Amalín Yabur Elías (rúbrica), secretaria; Miguel Angel Llera Bello (rúbrica), secretario; Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica), secretario; Miguelángel García-Domínguez (rúbrica), secretario; Félix Adrián Fuentes Villalobos (rúbrica), secretario; María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbrica), Mario Carlos Culebro Velasco (rúbrica), José Luis García Mercado, Blanca Estela Gómez Carmona, Martha Laguette Lardizábal, Consuelo Muro Urista (rúbrica), Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), María Sara Rocha Medina (rúbrica), Heliodoro Carlos Díaz Escárraga (rúbrica), Jorge Leonel Sandoval Figueroa, Bernardo Vega Carlos (rúbrica), Gustavo Adolfo De Unanue Aguirre, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, Ernesto Herrera Tovar (rúbrica), Sergio Penagos García (rúbrica), Leticia Socorro Userralde Gordillo, Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (rúbrica), Francisco Diego Aguilar, Angélica de la Peña Gómez (rúbrica), Eliana García Laguna (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (rúbrica), Jaime Miguel Moreno Garavilla.

Por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables:

Diputados: Adriana González Furlong (rúbrica), Presidenta; Francisco Javier Bravo Carvajal (rúbrica), secretario; Laura Elena Martínez Rivera (rúbrica), secretaria; Homero Ríos Murrieta (rúbrica) secretario; Emilio Serrano Jiménez (rúbrica), secretario; Pablo Anaya Rivera, Gaspar Ávila Rodríguez, María Ávila Serna (rúbrica), Emilio Badillo Ramírez, Virginia Yleana Baeza Estrella (rúbrica), Abraham Bagdadi Estrella, Álvaro Burgos Barrera, Florencio Collazo Gómez (rúbrica), Santiago Cortés Sandoval (rúbrica), María Mercedes Rojas Saldaña (rúbrica), Manuel González Reyes (rúbrica), María del Carmen Izaguirre Francos (rúbrica), Francisco Javier Lara Arano (rúbrica), María Isabel Maya Pineda (rúbrica), Alfonso Moreno Morán (rúbrica), José Luis Naranjo y Quintana, Omar Ortega Álvarez (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez, Evangelina Pérez Zaragoza (rúbrica), Mayela Quiroga Tamez (rúbrica), Martha Leticia Rivera Cisneros, Benjamín Sagahón Medina (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Norma Elizabeth Sotelo Ochoa (rúbrica), Guillermo Tamborrel Suárez.

28-04-2005

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos; y de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual Infantil.

Aprobado con 354 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2005.

Discusión y votación, 28 de abril de 2005.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de Explotación Sexual Infantil.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. (Votación)

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. (Votación)

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se le dispensa la lectura.

Esta Presidencia tiene en su poder tres documentos con las fundamentaciones, de sus respectivas comisiones, mismas que instruyó a la Secretaría para que se inserten íntegramente en el Diario de los Debates. Asimismo la postura de la diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, que en su momento fue iniciante. No habiendo más oradores, el asunto se considera suficientemente discutido pero para los efectos del artículo 134 se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

No habiendo quien reserve algún artículo se ruega a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por tres minutos, para recabar la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto. (Votación)

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Diputado Presidente, perdón sonido en la curul 461 de la Diputada María Salomé Elit Sáinz.

La diputada Maria Salome Elit Sainz: A favor.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Se emitieron 354 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 354 votos, el proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada, en materia de Explotación Sexual Infantil.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

20-02-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual Infantil.

Aprobado con 118 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 20 de febrero de 2007.

Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL.

COMISIONES UNIDAS DE:
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, se turnó para su análisis y dictamen la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL. El documento fue enviado por la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60, 63, 64, 65, 88, 93, 94, 135, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

ANTECEDENTES:

I. La propuesta legislativa implícita en la Minuta en estudio, es el resultado del análisis de cuatro proyectos iniciativas que durante el ejercicio de la LIX Legislatura del Congreso de Unión, se presentaron en la Cámara de Diputados con fechas 13 y 27 de abril, 26 de julio y 19 de octubre de 2004. El primero de estos proyectos, en su orden cronológico, por los entonces Diputados, C. Jesús González Schmall, del Grupo Parlamentario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional; el segundo, por el C. Álvaro Burgos Barrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el tercero, por los CC. Manlio Fabio Beltrones Rivera y María de Jesús Aguirre; y el cuarto, por la C. Evangelina Pérez Zaragoza, a nombre de varios diputados integrantes del Partido Acción Nacional.

II. Después de analizar el contenido de los proyectos presentados en abril y octubre de 2004, y establecer algunas modificaciones a los mismos, las Comisiones de la Cámara de origen a las que se encomendó su estudio y dictamen correspondiente, cumplieron con esa tarea el 25 de abril de 2005, y el 28 de abril del mismo año, con dispensa de su segunda lectura, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados por trescientos cincuenta y cuatro votos a favor, ningún voto en contra y una abstención, y para sus efectos constitucionales, en esa última fecha se pasó al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

III. El expediente con la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL, se recibió en la Cámara de Senadores en la misma fecha,

28 de abril de 2005, y por acuerdo de su Mesa Directiva, el 16 de junio de 2005, para su estudio y dictamen, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

VALORACIÓN DE LA MINUTA

I. La Minuta, en estudio, se anima en el interés de fortalecer los instrumentos jurídicos de la defensa social en su lucha frente a un fenómeno criminal que se manifiesta en sus más altos grados de perversidad. En esa aspiración total, se columbra el superior propósito de garantizar la protección permanente de la libertad y el sano desarrollo de la personalidad de los menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado de algún hecho que dañe o ponga en peligro su integridad física o corrompa su mente y su cuerpo, o bien, de quienes no tengan la capacidad de resistirlo; personas que por su insuficiente madurez emocional carecen de la experiencia o aptitud necesarias para determinar libremente su conducta.

II. En la tarea que ello implica, se plantean las reformas del inciso c) del artículo 85, las denominaciones del Título Octavo y de sus correspondientes Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Segundo, los artículos 200, 201 bis, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209; las adiciones de los artículos 202 bis, 203 bis, 204 bis, 205 bis y 206 bis; las adiciones de tres nuevos Capítulos, Quinto, Sexto y Séptimo, al Título Octavo, un Capítulo Tercero al Título Décimo Octavo, ambos del libro Segundo, y; la derogación de los artículos 201 BIS 1, 201 BIS 2 y 201 BIS 3, todos del Código Penal Federal. En el Código Federal de Procedimientos Penales, se contemplan las reformas de los incisos 13) y 23), fracción I, de su artículo 194. Y, finalmente, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se reforma la fracción V del artículo 2.

III. Tratándose de la reforma del inciso c), fracción I, del artículo 85 del Código Penal Federal, precepto que consigna los casos de improcedencia de la libertad preparatoria y las excepciones previstas en los delitos contra la salud y los comprendidos en el título décimo del Código Penal sustantivo en la materia, la Minuta amplía la improcedencia de ese beneficio preliberacional a los sentenciados por los delitos de pornografía, turismo sexual, lenocinio y trata de personas, consumados en menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o no pueden resistirlo; y trata de personas que no encuadren en los sujetos pasivos de la hipótesis anterior. La severidad en el castigo, al negarse la concesión de la libertad preparatoria, se justifica por el alto grado de perversidad que se manifiesta en el agente que se aprovecha de esas circunstancias para consumarlo, es decir, que se vale del incompleto desarrollo emocional del pasivo o de su incapacidad para comprender el acto sexual que en su cuerpo se ejecuta o frente al cual no puede oponer resistencia.

IV. El cambio en la denominación del Título Octavo, Libro Segundo, del Código Penal Federal -segunda de las reformas que se plantean-, se da en razón de que el término "**Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres**", es un término que conlleva subjetividad, a diferencia del que se construye con el enunciado "**Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad**". En un sentido análogo se manifiesta también el cambio en las denominaciones de los Capítulos I, II, III y IV del propio Título Octavo, que adecua el significado de éstas con el objeto de las conductas que en cada uno de estos apartados se tipifican.

V. Así, la denominación vigente del Capítulo I del Título Octavo, que a la letra reza: "**Ultrajes a la moral pública**", se sustituye por el concepto "**Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo**". La que corresponde al Capítulo II, a saber: "**Corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores**", se reforma por la que alude a "**Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo**". La denominación del Capítulo III que refiere la "**Trata de personas y lenocinio**", queda como "**Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo**". Y, finalmente, en el mismo sentido de esta especie de reformas que en la Minuta en estudio se plantean, en el Capítulo IV se sustituye su denominación que está en vigor: "Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio", por la de "**Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo**".

VI. Las reformas a la denominación vigente de los apartados que constituyen el Título Octavo del Libro Segundo en el Código Penal Federal, se sustentan en el propósito de establecer la exacta dimensión temática

de su significado con el sentido y alcance de la descripción típica de las conductas que en aquéllos obran comprendidas. Así, entre la nueva denominación del primero de los consabidos capítulos **-Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo-** y las disposiciones legales que lo constituyen, obra una relación más precisa entre lo que de aquélla se infiere y los principios fundamentales imbibidos en las segundas: *la corrupción de los sujetos pasivos del delito a través de su inducción en el consumo de bebidas alcohólicas; consumo de sustancias tóxicas o de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 del Código Penal Federal; la mendicidad con fines de explotación; la comisión de algún delito; su propensión a formar parte de alguna asociación delictuosa, o realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no simulados con fines lascivos o sexuales.* Todo lo anterior, en detrimento del normal o sano desarrollo de la personalidad de las víctimas del delito.

VII. En la reforma del artículo 200 del Código Penal Federal, que en su texto vigente establece la penalidad y tipos básicos del delito de ultrajes a la moral pública, la Minuta contempla sanciones para el sujeto que venda, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de edad libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. Conforme a esta reforma se excluye como sujetos pasivos del delito a las personas mayores de edad que, a juicio de la Cámara de origen, es incorrecto, habida cuenta que aquéllos, es decir, los menores de edad, necesitan de mayor protección que los adultos.

VIII. En el artículo 201 del Código Penal Federal, que consigna el tipo básico del delito de corrupción de menores y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, la Minuta inserta una nueva estructura en su texto que precisa en seis incisos los actos que se consideran corruptores del incipiente desarrollo mental del pasivo o de su incapacidad para comprender el acto sexual que en su cuerpo se ejecuta e incluye, además, como sujetos dignos de protección penal por parte del Estado, a aquellas personas que no tienen capacidad para resistir el acto que lo corrompa. En el mismo tenor, se contempla en el precepto en cita con relación a esos actos de que se vale el agente para consumir el delito, distintos extremos de penalidad imponderables en función del acto de que se trate. Así, si el agente obliga, induce, facilita o procura en el pasivo el consumo habitual de bebidas embriagantes o de sustancias tóxicas o de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 del Código Penal Federal, circunstancia que implique como consecuencia su fármaco dependencia, se le impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y de quinientos a mil días multa; si lo obliga, induce, facilita o procura su mendicidad con fines de explotación, la pena aplicable será de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa; o bien, si lo obliga, induce, facilita o procura a que forme parte de una asociación delictuosa o a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no simulados, con fines lascivos o sexuales, la pena de prisión será de siete a doce años y de ochocientos a dos mil quinientos días multa.

IX. En el artículo 201 bis del Código Penal Federal, que en su texto vigente contempla la penalidad y tipo del delito de pornografía infantil, la Minuta establece una reforma integral que consigna la prohibición de emplear a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa y, en caso de reincidencia, con el cierre definitivo del establecimiento. Además, en el caso particular, la Minuta define el concepto de empleado para los efectos del propio precepto y extiende la consecuencia jurídica de su contravención a las madres, padres tutores o curadores que acepten o promuevan el empleo en los referidos lugares, de sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o de personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela.

X. Sin despenalizar los supuestos y disposiciones previstos en los artículos 201 bis y 201 bis 3, que contemplan, el primero, la imposición de una penalidad agravada en el delito de corrupción de menores, si éste es cometido por quien se valiese de una función pública que tenga a su cargo; y el segundo, la penalidad y tipo del delito de promoción de prostitución de menores; preceptos que se reubican en otros numerales, la Minuta deroga el artículo 201 bis 2, que comprende la imposición de penalidades agravadas si el delito se consuma en menores de dieciséis y doce años de edad. Esta derogación se justifica en la pertinencia de establecer agravantes en razón de otros aspectos inherentes al sujeto pasivo y no a su edad.

XI. En el artículo 202, que en su texto vigente establece la descripción típica de un subtipo del delito de corrupción de menores -supuesto que la Minuta establece ahora en el artículo 201 bis, incrementando los extremos de las sanciones previstas en su texto vigente-, se consigna la descripción típica del delito de pornografía en menores de dieciocho años de edad, en personas que no tienen capacidad para comprender el

significado del hecho o en personas que no tienen capacidad para resistirlo, homologando las sanciones establecidas para sus autores en sus diversas modalidades de siete a doce años de prisión y de ochocientos ados mil días multa.

XII. En el artículo 202 bis de la Minuta en estudio, se plantea en forma autónoma un subtipo del delito de pornografía que se encuentra previsto en la parte final del párrafo segundo del texto vigente del artículo 201 bis, insertando nuevos modos de obrar en el sujeto activo para consumarlo. Así, conforme a esta disposición, se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien almacene y compre - además de arrendar- el material que contenga la pornografía, sin fines de comercialización o distribución, además de quedar sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado. La reforma se sustenta en el criterio de no establecer este tipo de conductas como delitos graves, para que el agente pueda obtener beneficios preliberacionales, en virtud de que no se benefician directamente con su consumación.

XIII. En la reforma que la Minuta inserta en el artículo 203 del Código Penal Federal, se regula el delito de turismo sexual que se cometa en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo. Este delito se consuma por quien explote el cuerpo de los pasivos por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; por quien los induzca o les solicite comerciar sexualmente con su cuerpo o les facilite los medios para que se entregue a la prostitución; o bien, por quien regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de aquéllos, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Y en estrecha relación con la conducta que anteriormente se describe, en el artículo 203 bis, la Minuta contempla el tipo y la penalidad de quien directamente sostenga los actos sexuales, reales o simulados, con los pasivos del delito, además, de someterlo a un tratamiento médico especializado. Finalmente, en el artículo 204, la Minuta contempla un tipo especial del delito de lenocinio -que se consigna en el texto vigente del artículo 207 del Código Penal Federal-, calificado por minoridad del sujeto pasivo o su falta de capacidad para comprender el significado del hecho o ausencia de capacidad para resistirlo.

XIV. Tratándose de las adiciones de los tres nuevos Capítulos V, VI y VII , al Título Octavo del libro Segundo, en el primero de éstos capítulos, denominado, "**Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Tampoco para Resistirlo**", se contemplan los artículos 205 y 205 bis, que establecen, el primero, como nuevo propósito del agente al consumir el delito la extirpación de cualquiera de los órganos, tejidos o sus componentes, de la víctima; y el segundo, reglas que agravan la penalidad para los delitos consignados en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205, por la particular relación de parentesco o jurídica que aprovecha el agente para consumarlos.

XV. En la adición del Capítulo VI, en cuya denominación solamente se invierte el orden de los conceptos que en el texto vigente del Capítulo III del Título Octavo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, se manifiestan, a saber, en lugar de "**Trata de personas y lenocinio**" -texto en vigor-, "**Lenocinio y Trata de Personas**". Este nuevo capítulo se integra con los artículos 206, 206 bis y 207. En el primero sólo se consigna la consecuencia jurídica que habrá de imponerse a los autores del delito de lenocinio; en el segundo, los supuestos en que consiste; y en el tercero, el supuesto y la consecuencia jurídica relativos al delito de trata de personas, ampliando el propósito del agente al consumarlo, a saber: la extirpación de cualquiera de los órganos, tejidos o sus componentes, del cuerpo de la víctima.

XVI. Por último, refiriéndonos a las reformas que la Minuta plantea en el Código Penal Federal, se advierte la incorporación de un nuevo Capítulo VII en el Título Octavo, con la denominación de: "**Provocación de un Delito y Apología de éste de algún Vicio y de la Omisión de impedir u7n Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental**". Este capítulo se constituye con los artículos 208 y 209. En el primero se comprende el mismo supuesto y la misma consecuencia jurídica del delito de provocación y apología que se contempla en el texto vigente del artículo 209 del Código Penal Federal, única disposición que se ubica en el Capítulo IV del vigente Título Octavo, con la denominación de: "**Provocación de un Delito y Apología de éste de algún Vicio**"; y en el segundo, esto es, en el artículo 209, la Minuta consigna, con otras palabras, el sentido y alcance de la regla que ya obra establecida en el párrafo segundo del artículo 7 del Código Penal Federal, conforme a la cual, en los delitos de resultado material también será imputable el resultado típico que se produzca, al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

XVII. Así, en la especie, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiera la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título Octavo, Libro Segundo, del Código Penal Federal; sanciones estas que se aplicarán a aquellos que, pudiendo hacerlo, no acudan a la autoridad o a sus agentes para que impidan los delitos de referencia, teniendo conocimiento de su inminente consumación.

XVIII. Cabe ahora pasar, finalmente, a las reformas de los incisos 13) y 23) de la fracción I del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y la reforma de la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En el primer caso, se incluye dentro del catálogo de los delitos que se califican como graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los delitos previstos en el nuevo Título Octavo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con excepción del artículo 202 bis, por las razones ya expuestas en su oportunidad; y, en el segundo, para que estos delitos sean sancionados conforme dicha ley, cuando se cumplan los requisitos señalados por el propio ordenamiento.

CONSIDERACIONES

I. A través del Derecho penal, al Estado le incumbe la obligación de proteger el sano y normal desarrollo de la personalidad y de la vida sexual de los menores de edad o de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado de una conducta lesiva que ofenda su inviolabilidad carnal o que por cualquier causa no puedan resistirla. Las reformas y adiciones, implícitas en la Minuta en estudio, se sustentan en el superior propósito de consolidar un marco legal que propicie la defensa más enérgica de la seguridad sexual del sujeto pasivo, así calificado por su minoridad o particular estado de indefensión, frente al comportamiento socialmente pervertido de sus agresores, que violentan ese bien jurídico especialmente digno y necesitado de la mayor protección.

II. Reconocemos las bondades que dan sustento al proyecto que se analiza, cuyo contenido medular se funda en los ideales del más alto valor ético y cultural, al inferirse de éste la intención de fortalecer la respuesta que el Estado debe asumir para combatir un fenómeno criminal que se manifiesta en sus más altos grados de perversidad. En ella, se concibe el noble propósito del legislador que se orienta a la finalidad de garantizar, mediante la intimidación, la protección de la libertad y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad e incapaces en las circunstancias ya descritas; propósito que, sabemos, se encamina también hacia la vigencia de un derecho penal severo, como un instrumento necesario sin el cual será imposible alcanzar y mantener el orden público tal y como quisiéramos palparlo, es decir, con el más bajo índice de criminalidad.

III. En el caso particular, es inconcuso que el derecho de los menores contra su explotación económica y la realización de actos peligrosos y nocivos para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, es un derecho que garantiza uno de los valores fundamentales más preciados del ser humano; circunstancias, en cuya virtud, es atendible la propuesta legislativa implícita en la Minuta de mérito. Por ello, hacemos nuestras las razones y fundamentos contenidos, tanto en la exposición de motivos de las iniciativas que le dieron sustento, como en el dictamen aprobado sobre el particular por el Pleno de la Cámara de Diputados, en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 65, 88, 93, 135, 138, 139, 140 y 144 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el inciso c) del artículo 85; las denominaciones del Título Octavo y de sus correspondientes Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Segundo; los artículos 200; 201 bis; 202; 203; 204; 205; 206, 207, 208 y 209. Se adicionan los artículos 202 bis 203 bis, 204 bis, 205 bis y 206 bis; tres nuevos Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo al Título Octavo, un Capítulo Tercero al Título Décimo Octavo ambos del Libro Segundo. Se derogan los artículos 201 BIS 1, 201 BIS 2 y 201 BIS 3, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207.

d) a j)

II ...

...

**TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD.
CAPÍTULO I**

Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; y
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 201 bis 1.

Se deroga

Artículo 201 bis 2.

Se deroga

Artículo 201 bis 3.

Se deroga

CAPÍTULO II

Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografíarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO III

Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO IV

Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos;

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

CAPÍTULO V

Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 205.- Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una de estas personas para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, a quien cometa este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa.

205 BIS.- Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

CAPITULO VI

Lenocinio y Trata de Personas.

Artículo. 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 206 BIS.- Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 207.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

Al autor de este delito se le impondrá pena de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa.

CAPÍTULO VII

Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Artículo 209.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los incisos 13) y 23) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194

I ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207.

14 a 34) ...

II a XIV ...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

20-02-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil.

Aprobado con 118 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 20 de febrero de 2007.

Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de explotación sexual infantil.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta de este día, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica si se omite la lectura.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la asamblea, en votación económica si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén porque no se omita, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea no asiente).

Sí se omite la lectura, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: En consecuencia, está a discusión en lo general. Y para ello se concede el uso de la palabra al señor senador Alejandro González Alcocer, que a nombre de las comisiones fundamentará el dictamen.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER: Gracias, señor presidente. Señoras senadoras, señores senadores, con todo gusto hemos participado en el análisis y discusión de esta minuta que venía de la Cámara de Diputados, y que hoy se presenta ya para su votación y estamos de acuerdo en las comisiones lo aprobamos, sobre todo en el principio que rige esta minuta, y en el sentido en la que va de gravar las penas para los pederastas, para quien comete delito y abuso en contra de los niños y otras personas incapaces.

Sin embargo, y conviene señalar aquí en este momento que hemos tenidos algunas diferencias en técnica jurídica que creo que es bueno señalar, porque la minuta así como viene por la intención de no modificarle ni una coma a que no regrese a la Cámara de Diputados, va con algunas fallas de técnica jurídica que a nuestro juicio son importantes. Yo creo que lo podemos mejorar, tal vez con otra iniciativa, creo que todas las fracciones parlamentarias vamos a estar a favor de esta minuta que hoy se presenta, como dictamen.

Sin embargo creo que hay inconsistencias importantes. Simplemente cito una como ejemplo: se establece en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales algunas fracciones del Código Federal de Procedimientos Penales que habla de los delitos graves, el artículo 194 cataloga a los que son considerados delitos graves.

En esta minuta que estamos estudiando hoy se habla de las fracciones hasta la número 34, sin embargo en el Código se establece una fracción 35, que quedaría eliminada con ésta o que no se explica en la minuta, y que se refiere a los delitos ambientales.

A mí me parece, pues, de suma importancia y de gravedad que no sufriera esta omisión en éste dictamen que hoy se analiza, sin embargo, como les digo y les repito, vamos a estar a favor, ojalá que después podamos modificarlo.

De igual manera se elimina una fracción 15 de este mismo Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen los delitos contra la salud, y esto también queda fuera de la minuta que hoy se presenta a discusión.

Como estos problemas, errores técnicos y de apreciación o de errores de dedo también, hay varios en la minuta, y hubiéramos preferido analizarla, regresarla tal vez para analizarla mejor y enriquecerla, porque todos estamos de acuerdo en aprobarla.

Sin embargo, creo que la mayoría hoy quiere aprobarla este día y, bueno, estaremos a la disposición para lo que se ofrezca. He de decir que la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional está a favor, como las comisiones establecemos éstas aclaraciones y, bueno, en lo particular ya hablarán las fracciones parlamentarias diferentes.

En ese sentido, como ésta, que he señalado como ejemplo, hay 6, 7 inconsistencias y errores jurídicos que nos hubiera gustado mucho poder resolver antes de presentarla aquí al Pleno; sin embargo ya no hubo tiempo y simplemente son estas aclaraciones.

Muchas gracias, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias a usted, señor senador. Para referirse al mismo asunto, se concede el uso de la palabra a la senadora María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

-LA C. SENADORA MARIA ELENA ORANTES LOPEZ: Compañeras y compañeros senadores: La explotación sexual comercial de niños y niñas es, sin duda, una violación fundamental de sus derechos humanos y abarca la prostitución infantil, la pornografía, el turismo sexual y el tráfico de niños y niñas, fenómeno que se da tanto dentro de nuestro territorio, como a nivel internacional.

El Estado mexicano se comprometió al respeto de los derechos de los niños cuando suscribió en el año del 89 la Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, lo cual llevó durante ese año a modificar el artículo 4 Constitucional. De la misma manera, en el año 2000 el Estado mexicano suscribió el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y acción inmediata para su iluminación.

En lo relativo a las reformas legislativas, los legisladores federales hemos hecho la tarea de armonizar la legislación nacional con la Convención de los Derechos del Niño y con otras normas internacionales. Asimismo, se enmendó el artículo 18 Constitucional que establece un sistema unificado de justicia para niños y adolescentes.

El 15 de marzo de 2002 el Senado mexicano ratificó los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de los niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños y las niñas en la pornografía. Esta normatividad, ratificada por el Senado mexicano, tipifica como delito esta violación a los derechos de la infancia y responsabiliza directamente a los adultos.

Además, obliga a los países a realizar las acciones necesarias para evitar la explotación sexual, y eso es justamente el mandato que, como legisladores, nos toca evaluar y votar en unos momentos más. Las cifras de niños y niñas explotados sexualmente en el mundo es verdaderamente alarmante, y cada vez más en aumento. Los datos son lamentables a nivel mundial, alrededor de 2 millones de niños son víctimas de la prostitución y la pornografía.

En nuestro país más de 20 mil niñas y niños se encuentran atrapados en las redes del crimen organizado de la prostitución infantil. Esta actividad ha formado un mercado mundial caracterizado por la crueldad y la perversión al hacer sus víctimas menores de edad la materia prima de la explotación, por ello, era indispensable generar nuevos instrumentos para enfrentar estos problemas.

En la actualidad existen mecanismos para someter a la jurisdicción internacional la explotación sexual infantil.

En el año 92 la INTERPOL creó un grupo de trabajo especializado que ofrece la colaboración con las corporaciones policíacas de diversos países para brindarles capacitación.

Un aspecto fundamental para combatir con éxito el tráfico de menores, es asumir de manera formal el carácter internacional de éste fenómeno. La explotación sexual infantil está íntimamente ligada al tráfico de migrantes, en las fronteras de nuestro país puede más la corrupción que las leyes, necesitamos una verdadera prohibición y penalización de la trata y el control de las fronteras, muy en especial la del sur.

Es por todo ello que es importante que las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal, del Código Federal de Procedimientos y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en Materia de Explotación Sexual Infantil, que el día de hoy son sometidas a discusión en esta Asamblea, sea votadas a favor, ya que es necesario garantizar los derechos sociales mínimos para todos los niños y las niñas de nuestro país, y castigar con rigor esta perniciosa actividad.

Esperamos que las reformas adoptadas por la federación permitan motivar e impulsar acciones legislativas en las diferentes entidades federativas para dotas a todo el país de instrumentos de protección y combate al fenómeno.

El tráfico y la trata de personas y el fomento y desarrollo de las peores formas de explotación infantil, como la prostitución, el abuso y la pornografía son fenómenos que se han expandido de una manera acelerada y preocupante en varios de los centros turísticos de nuestro país.

La protección de los grupos más vulnerables, en particular las niñas y los niños, es urgente y constituye un factor inapreciable en la seguridad de nuestra población. En esa lógica México debe lanzar un mensaje importante y tejer, junto con otras naciones del orbe, una red internacional que sancione de manera severa a quienes lastimen o abusen de los más frágiles, y que además constituyen nuestro futuro.

Hoy más que nunca las fuerzas políticas de este país debemos estar unidas con un solo objetivo, el de mejorar las condiciones de nuestra niñez y de nuestra juventud. De ahí el interés que todos los esfuerzos, como el que hoy nos traen a esta tribuna, tengan un apronta y favorable aprobación, hoy estamos dándole respuesta a la sociedad.

Por ello, la fracción parlamentaria de mi partido solicita a todos ustedes el apoyo y el voto afirmativo para este dictamen. Toda ley es perfectible, pero es impostergable no dar acuerdo y votación a favor a una ley tan importante para México.

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias a usted, senadora Orantes.

Tiene la palabra, para referirse al mismo asunto, el señor senador Ricardo Monreal Avila, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias, ciudadano presidente; ciudadanos legisladores: Este tema es un tema trascendente para la vida del país y para observar, homologar el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, a la prostitución infantil y a la utilización de niños y niñas en la pornografía.

En efecto, hasta el día de hoy, nuestro Código Penal le daba o le otorga un trato muy genérico y ambiguo a los delitos sexuales. Sobre todo cometidos en menores de edad. Nuestras normas se encuentran obsoletas, fuera de tiempo, aún cuando existen...

Ciudadano presidente, el tema que se comenta, es un tema de suma importancia. Pareciera ser que no interesa, aún cuando se trata de un dictamen, que votaremos enseguida, y que debiéramos todos estar interesados.

Le solicito llamar la atención.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Tiene usted toda la razón, señor senador.

Esta Presidencia, hace un llamado, respetuoso, a las senadoras y senadores, a fin de que atendamos la discusión del tema, y podamos proceder, posteriormente, a su votación.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREL AVILA: Nuestro país firmó este Protocolo, y lo ratificó hace apenas unos años.

Por eso, lo que hoy hace el legislador ordinario, es homologar lo que esta Convención Internacional pretende y genera.

Fortalecer los instrumentos jurídicos de la defensa social, es reforzar la lucha contra los abusos y la explotación sexual de menores.

Es grave lo que en el país sucede. Por eso me parece oportuno incluir estos delitos dentro de la Ley Federal para la Delincuencia Organizada, porque se trata de delitos llevados a cabo por grandes corporaciones del crimen; por redes internacionales de pornografía infantil y turismo sexual; delincuentes que, hasta hoy, salen impunes ante delitos de tal perversidad y vejación.

Con todo su poderío, no sólo libran a la justicia, sino que aprovechan la debilidad de la norma, para mantenerse en la impunidad.

Y es oportuno recordar y ofrecer un reconocimiento a Lidia Cacho, pionera, investigadora y luchadora contra estos crímenes y estos delitos.

El Protocolo establece definiciones sobre venta, pornografía y prostitución infantil, señalando a cada modalidad como una ofensa criminal internacional sin fronteras, que debe ser castigada por las legislaciones nacionales y combatida a través de la cooperación internacional.

Sólo para darnos una idea, hay 100 millones de menores de edad que integran la red de prostitución infantil en el mundo. Un millón de menores de edad, niños y niñas, ingresa cada año en este circuito.

Indonesia, el 20 por ciento de las mujeres explotadas sexualmente, son menores de edad. Tailandia, la situación afecta a 80 mil menores, de las cuales o de los cuales 60 mil no alcanza los 13 años de edad.

Entre 14 y 40 dólares se les paga a los padres de los menores en África Occidental y Central. 150 chicos, por año, llegan a colocar los intermediarios en países no de origen.

Cada año se producen más de 600 millones de viajes turísticos internacionales. Un 20 por ciento de los viajeros, reconoce buscar sexo en su desplazamiento. De los cuales entre el 3 y 6 por ciento, confiesa tendencias pedofílicas. Esto supone más de 3 millones de personas.

Por eso, el grupo parlamentario del PRD, votará en favor.

Sin embargo, sí debemos precisar. Que el dictamen a discusión carece de una adecuada técnica legislativa, y si no remediamos lo que en el dictamen se contiene, pudiera prestarse a confusión.

Hagamos el compromiso para mejorar la técnica legislativa. De manera inmediata, para precisar lo que se pretende por el legislador ordinario.

Es decir, evitar que aquellos sujetos que abusan sexualmente de menores, y que ejercen un oficio o una profesión, como el de un médico, o de un sacerdote, queden inhabilitados para poder ejercer tal profesión u oficio.

El dictamen que se discute, no es claro en ese sentido. Es confuso en cuanto a la inhabilitación. Lo que pretendemos o lo que deberíamos pretender, es que esos sujetos jamás vuelvan a prestar sus servicios en su profesión o en su actividad cotidiana.

No sólo es la inhabilitación de derechos, para ejercer cargo alguno en el futuro, sino la inhabilitación para que estos puedan seguir ejerciendo su oficio y profesión.

En la actualidad, tenemos ejemplos muy claros. Cuando un médico o un sacerdote cometen abuso sexual contra menores, a éste simplemente se le cambia geográficamente y queda en la impunidad.

Eso es lo que debemos evitar. Y por esa razón, invito para que de inmediato la comisión de Justicia, pudiera enviar una iniciativa. Entiendo las razones del apresuramiento, me hubiera gustado corregirlo en comisiones, pero hay la presión de compañeras y compañeros, justificadamente, de que si retornamos modificando el dictamen a la cámara de origen, ésta podrá tardarse meses o un año, y seguirán impunes estas redes de traficantes de menores, a quienes se les explota sexualmente de manera vejatoria, en detrimento de las familias y de nuestro país.

México es uno de 106 países que firmó el Protocolo. Y de los 56 que lo ratificó.

Por eso es lo que ahora estamos haciendo. Simple y sencillamente es darle congruencia, coherencia y homologando una norma internacional, que debe de ser considerada como una norma extraterritorial.

Por su atención. Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Para referirse al mismo asunto, se concede el uso de la palabra, al señor senador Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUAREZ: Gracias. Con el permiso de la Presidencia.

En el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, estamos plenamente conscientes de que la niñez representa el futuro de la humanidad y que a la postre no tendremos una mejor sociedad con mejores mujeres y hombres si en el presente niñas y niños son objetos de violaciones a sus derechos y a su persona.

Si no se garantiza la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral y si no se propicia el pleno respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos, si no lo hiciésemos así, no podríamos considerarnos como una sociedad civilizada.

Actualmente y gracias a distintas actividades en el contexto internacional, se cuenta con un importante número de instrumentos jurídicos para que los asuntos de los niños sean temas prioritarios en las acciones de todos los gobiernos del mundo, pero paradójicamente cada vez es mayor el número de niñas, niños y adolescentes abusados y explotados. De ahí el reto de diseñar propuestas efectivas para garantizar la observancia de los derechos de la infancia.

La explotación sexual infantil es la forma más perniciosa de vulnerar los derechos de la niñez y un fenómeno de inquietantes dimensiones.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia estima que alrededor de un millón de niños y niñas se suman anualmente al mercado de la explotación sexual comercial en el mundo.

En el caso de nuestro país, el cálculo para 2000 sugiere que había alrededor de 16 mil niñas y niños sujetos a explotación sexual, destacando la zona metropolitana de la ciudad de México con 2 mil 500 casos, las ciudades de Acapulco, Tijuana, Juárez, Cancún, Guadalajara y Tapachula con 4 mil 600 menores en esta situación y 8 mil 900 en el resto del país. Sobre estas cifras habrá que acotar que la mayoría se basan en casos reportados por la prensa y no en una investigación exhaustiva, por lo que podría estarse subestimando el número, tomando en cuenta que una de las características de este problema es la clandestinidad y un punto importante que no se tiene cuantificado se refiere al abuso sexual de menores por parte de sus padrastros o de las parejas de sus madres. Ello a cambio del sustento familiar.

Pero lo más grave no es la cifra, sino la afectación en la persona y en la dignidad del menor, como consecuencia los niños pueden tener baja autoestima y percibirse como mercancía, las repercusiones que puedan presentar las víctimas que han sido abusadas o explotadas sexualmente les perjudica en todos los planos, físico, psicológico, económico, social, etcétera.

Organizaciones civiles señalan que los niños que se convierten en trabajadores del sexo son un grupo vulnerable para contraer SIDA, debido a su incapacidad para exigir sexo seguro, tienen menos acceso a la educación sexual y se atienden de manera más tardía cuando se enferman; pueden presentar también desnutrición, adicción a las drogas y alcohol, golpes y heridas propinadas por los abusadores o por ellos mismos. Estos niños presentan muy baja autoestima, odio así mismos, desesperanza, resignación, sienten que no merecen ser queridos, se pueden ver involucrados en relaciones sentimentales de explotación en la búsqueda de afecto, trastornos mentales, conductas autodestructivas.

Los niños pueden ser víctimas tanto de sus explotadores como de los usuarios de sus servicios, viviendo constantemente el peligro de ser abusados, torturados, golpeados e incluso asesinados.

La explotación, el abuso y la pornografía infantil están a la vista de todos. En México estamos arribando una situación de incivilización del fenómeno, volviéndose cotidiano y dejando de llamar al atención con la consecuente falta de denuncias.

Por ello el avance que implica el presente dictamen es muy importante, se avanza, entre otros aspectos, en el combate a la práctica de emborrachar a menores de edad con fines de abusar de ellos, de la utilización de menores o incapaces en productos pornográficos, el suministro de productos pornográficos a los mismos menores, el turismo sexual y muchos más.

Por ello, las senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional votaremos a favor de proteger los derechos e integridad de las niñas, niños, adolescentes incapaces de comprender y en sí en la población vulnerable, votaremos a favor del presente dictamen que contiene disposiciones encaminadas a erradicar y sancionar severamente la explotación sexual, comercial infantil. Por su atención, gracias.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias a usted, señor senador Tamborrel.

Para referirse al mismo asunto, se concede el uso de la palabra al señor senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas y ciudadanos senadores:

Celebro que no pase desapercibido el proyecto que está a consulta del Senado, procede, como ustedes saben, de la Cámara de Diputados, desde hace ya bastante tiempo se está durmiendo en esta Cámara, porque el asunto es relevante, para decirlo directamente, mencionemos que nuestro país se ha convertido en algunos puertos turísticos en el escenario donde han actuado bandas de prostitución infantil y prácticas de turismo sexual infantil.

A este respecto hay que recordar que al menos una persona, pero han sido varias que han luchado contra estas redes de delincuentes han sido víctimas de represalias, lo cual también es parte de la reflexión que debemos hacer, parece mentira que personas desde organizaciones civiles y desde el periodismo se hayan preocupado más en combatir este fenómeno, esta práctica tan despreciable en la prostitución infantil y el turismo sexual infantil que las propias autoridades.

Un funcionario de la PGR delegado en Quintana Roo fue acusado por delitos de complicidad con los narcotraficantes, pero había recibido al menos un pedido de un legislador para que tratara bien a alguien que está en este momento en la cárcel acusado de estos delitos; personas normales comerciantes que se dedicaban no sólo al turismo, sino a otras actividades que aparecen ahora como parte de redes de un negocio muy lucrativo, pero que es una práctica no sólo condenable, sino mucho más que eso. Lo primero que tenemos que reconocer es que este terrible problema lo tenemos.

Que hay gente que promueve que vengan turistas a tener relaciones con menores de edad a través de la prostitución; o a espectáculos con menores de edad.

Hoy el Senado espero que apruebe y envíe al Ejecutivo algo que es urgentísimo, que es la tipificación exacta del delito de turismo sexual infantil, para perseguir no solamente a quienes tienen el negocio de manera directa, sino también a los agentes turísticos que promueven con ese motivo y con ese propósito al turismo hacia nuestro país; y que muchas veces no tienen que ver con los actos que se realizan, pero que se meten al negocio trayendo a los turistas. Y en ese sentido el tipo penal quedó amplio.

Eso es lo fundamental de esta reforma, si abarca el conjunto de actos ilícitos que el Estado Mexicano debe perseguir o no. Eso es lo que realmente es significativo. Y creo que en eso, el proyecto que se consulta cumple bien con el propósito.

Hay un asunto que se ha mencionado mucho en relación con la inhabilitación de los sacerdotes que realice violaciones o abuso sexual de menores. Podríamos decir profesores también, no solamente sacerdotes, se está hablando de personas que tienen autoridad frente a niños y que utilizan su autoridad para esta perversión. Creo que sí lo es en el caso de los menores de edad. En el caso de lo que estamos hablando.

Yo pienso que no debemos ocultar nada.

Miren, las vergüenzas, sean del Estado, de los partidos, de las iglesias, de los sindicatos, de quien sea, es mejor que salgan y no que se queden atoradas. Y creo que por lo menos un obispo de Roma ya se confrontó de alguna manera con la iglesia americana estadounidense en alguna ocasión, diciendo: "No hay que ocultar esa vergüenza". Me refiero al Papa Boitila, que actuó en un momento determinado. Quizá tardíamente, pero a fin de cuentas actuó, y eso es lo importante.

En el estado secular, los sacerdotes son profesionistas; realizan una función que el Estado debe respetar garantizando la libertad religiosa.

Pero aquí estamos hablando de otra cosa, no de la libertad religiosa. Estamos hablando de alguien condenado por corrupción de menores.

Yo creo que es bueno que la ley abarque también el que el juez pueda inhabilitar a una persona para ejercer el sacerdocio, sea católico, protestante, budista, musulmán, ortodoxo, o lo que sea, porque aquí no estamos suponiendo que los sacerdotes todos ellos son católicos. Pues no lo son todos y estamos hablando de todos en general.

Y yo pienso que eso que se señala como errores no lo son, porque para derogar un precepto tiene que ponerse derogado; no mencionarlo en el curso de la indicación de cuáles son los que quedan vigentes no afecta en absoluto la vigencia de lo que está en la Ley, y que este decreto no está afectando de ninguna manera.

Termino, senador presidente.

Yo exhorto al Senado a secundar a la Cámara de Diputados en un esfuerzo de sinceridad, en primer lugar. En este proyecto nos estamos viendo a nosotros mismos como país. Tenemos el problema.

Démosle, a las autoridades de procuración e impartición de justicia, las mejores herramientas para que ellos lo combatan. Unámonos todos en el combate contra la prostitución infantil; contra el turismo sexual infantil; contra el abuso sexual de menores, que es una obligación de todos los seres humanos que se precien así mismos.

Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Para referirse al mismo asunto, tiene la palabra el señor senador Tomás Torres Mercado.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Le agradezco al ciudadano presidente la oportunidad para referirme al mismo hecho.

Virtud a la dinámica de las participaciones de la ciudadana senadora y de los señores senadores, parece que estaría suficientemente discutido y también que resulta obvio el sentido de la votación.

Y en esa obviedad anticiparía que no solamente por la presentación previa de los miembros de mi Grupo Parlamentario sobre el sentido del voto, sino también por la consideración personal, coincidimos plenamente de que si algo nutre a la ley o al derecho, una de sus fuentes fundamentales, es la realidad.

Y ante una realidad de antisociales, de eventos antisociales, que atentan contra la libertad sexual y los procesos de formación de los menores de edad, evidentemente que el Estado tiene que actuar.

Veo, sin embargo, y hasta por la formación profesional personal, en términos de una congruencia sobre el contenido del dictamen y con el riesgo de recibir el adjetivo de ser letrista del derecho, de que el dictamen, senador González Alcocer, senador Ricardo Monreal Ávila, adolece de elementos fundamentales en la construcción de los tipos penales.

Habrá que buscar el mecanismo de reparación. Y pudiera sonar, hasta en lo personal, en lo profesional o en lo político, es un principio rector en la conducta de los seres humanos rectificar donde haya necesidad de hacerlo.

Cito, cito para los que no son abogados, pero con gran juicio de valor y de lógica en el tema, y abundando tres ejemplos más: corrupción de personas menores de 18 años de edad; o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, para la materia penal hay imputables e imputables que radica en la capacidad de entender y comprender la relevancia de la conducta. Pero agrega, para efectos de la definición de la corrupción o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. Hay mujeres influenciadas por personajes de las telenovelas y que a la primera dicen: ¡Es irresistible!, pero es una mujer mayor de edad o un varón mayor de edad que tiene capacidad de juicio valorativo, y no lo convirtamos al que ha tenido esa relación con el mayor de edad imputable, no lo convirtamos en delincuente potencial en hechos fácticos que una cosa es la norma y otra es la realidad.

Comete el delito de corrupción quien obliga, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad y menciona otras hipótesis, formar parte de una asociación delictuosa.

El órgano jurisdiccional va a optar por este tipo específico o por el tipo autónomo que tiene elementos constitutivos propios y que se llama "asociación delictuosa".

Hay otras consideraciones que pudiéramos hacer. Siempre he expresado en el uso de la palabra ante el Pleno y en otras reuniones, mi reconocimiento a la autoridad de la Mesa Directiva y los órganos del Senado de la República y del Congreso todo. He dicho por congruencia que habrá que buscar mecanismos de rectificación, pero también los que tenemos formación jurídica, debemos asumir que aspiramos, que aspiramos a que las cosas se hagan bien.

Me recuerdo para esta materia la Garantía de Seguridad Jurídica que contempla el artículo 14 de la Constitución Federal, "nula pena sine ley". De otra manera, podemos elevar lo que consideremos que es antisocial con el argumento de la represión, pero sin el cuidado de la técnica que en derecho siempre debe estar presente. Muchas gracias. (Aplausos).

- EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias a usted, señor Senador, Torres Mercado.

Ha solicitado la palabra, para hechos, y se le concede al señor senador Alejandro Zapata Perogordo.

- EL C. SENADOR JOSE ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO: Gracias, señor Presidente; miren compañeros senadores: Yo creo que este es un tema que, evidentemente, nos ocupa y nos preocupa. Es un tema donde tenemos que ponerle atención, que venía de una Minuta de la Cámara de Diputados y que, por supuesto, ya nos estábamos demorando en sacarlo adelante.

Es loable y el día de hoy, inclusive, nos sentimos contentos por poder sacar adelante esta Minuta; pero, por otro lado, tenemos quienes todavía tenemos preocupación por algunas situaciones que se han señalado aquí.

Primero, esta reforma, esta Minuta es benéfica. Porque viene, finalmente, a regular un aspecto que se tenía completamente descuidado.

Pero, por otro lado, sí es incompleta, sin duda alguna, y ya nos dio aquí el compañero senador Pablo Gómez algunas cuestiones, donde señala que todavía falta enriquecerla.

La segunda, también tiene problemas y lo dijo el senador Monreal, de carencia, de técnica jurídica. Y creo que en ese sentido, también es un punto a observar.

Y, adicionalmente, el senador Tomás Torres y también coincidimos, señala que tiene dificultades en la tipología.

Adicionalmente a ello, nuestro compañero senador Alejandro González Alcocer, nos hace un señalamiento en que puede traer algunas dificultades con la eliminación de algunas fracciones del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, concretamente en la fracción I, inciso XXXV y la fracción XV.

En ese sentido y sobre ese particular, pues nosotros hemos sopesado sobre la balanza dos cuestiones:

La primera es un avance indiscutible y nosotros no seremos obstáculo para que esto pueda avanzar.

Pero la segunda y que eso es fundamental, nos obliga a que este tema, posteriormente, lo podamos terminar.

Porque al estar incompleto, creo que es necesario que estemos nosotros analizando cómo poder enriquecer y perfeccionar este tipo de leyes que nos puede permitir dar una satisfacción social y que es fundamental para ello, a efecto no solamente de castigar este tipo de ilícitos, sino también el ir haciendo una concientización y promoción de valores para que no exista, para que no se den, para tratar de erradicarlos, que ese es el objeto principal de las leyes punitivas. Las leyes penales no son para castigar, las leyes penales son reglas de observancia para que no se cometan esos ilícitos, y que solamente por excepción, cuando se cometen, puedan ser sancionados.

Entonces, yo creo que ese es el bien jurídico que tenemos que estar, finalmente, impulsando.

Por lo anterior, muchas gracias. Es cuanto, señor Presidente. (Aplausos).

- EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias, señor senador Zapata Perogordo.

Para terminar con las intervenciones en pro de este Dictamen, se le concede el uso de la palabra al señor senador Arturo Escobar.

- EL C. SENADOR ARTURO ESCOBAR Y VEGA: Gracias, Presidente. Efectivamente, como lo han señalado mis antecesores en el uso de la palabra, hay un consenso entre todos los grupos parlamentarios para aprobar esta Minuta proveniente de la Cámara de Diputados.

Pero también quiero felicitar al Presidente de la Mesa Directiva y a los coordinadores, porque el bien superior por el cual estamos legislando en este momento, nos lleva a la posibilidad de poder aprobar esta Minuta, publicarla por el Ejecutivo y, posteriormente, hacer las reformas pertinentes para adaptar la ley.

Efectivamente, ya en esta legislación se prevé la posibilidad de sancionar a ministros de culto. Sin embargo, teníamos una interpretación sobre el factor de inhabilitación o no. Y creo que el Presidente de la Comisión tenía razón. Se inhabilita a funcionario públicos. Habría que encontrar un término pertinente.

Pero creo que lo más importante de esto y como lo dijo el senador Pablo Gómez, el poder legislar en materia de turismo sexual, lenocinio, la preliberación a aquéllos que caen en este horrible delito, hoy se borra con este Dictamen, esta Minuta.

Pero más importante aún, estamos dando un paso adelante, como lo hicimos hace poco en el tema de violencia en contra de las mujeres, lo estamos haciendo en el tema de pornografía infantil.

Hoy el Senado una vez más levanta la mano diciendo: Hasta aquí en este delito que degenera tanto a la sociedad mexicana y por el cual hoy, como se ha dicho también en esta Tribuna, hoy México se ha convertido en un paraíso de pornografía infantil. Entonces, damos también ahí un paso muy importante.

Asimismo, atinadamente también se grava la penalidad prevista en el delito de corrupción de menores, en caso de ser cometido por quien se valiese de la función pública. Creo que pocas cosas más vergonzantes de ver a un funcionario público participando en este tipo de delitos.

Asimismo, se legisla sobre el propósito de consolidar un marco legal que propicie la defensa más enérgica de la seguridad sexual del sujeto pasivo, así calificado por su particular estado de indefensión frente al comportamiento socialmente pervertido de sus agresores que violentan ese bien jurídico, especialmente digno y necesitado de mayor protección.

Los niños y las niñas de nuestro país, los adolescentes de nuestro país van a estar contentos con este trabajo que estamos haciendo, pero por supuesto también hay que perfeccionar esta ley, esta regulación haciendo un llamado al Presidente de la Comisión de Justicia para que en la próxima sesión podamos construir una iniciativa que perfeccione esta minuta y acabemos de hacer este trabajo que sin duda es de enorme relevancia. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Gracias a usted, señor senador Escobar. Esta presidencia no ha recibido información alguna sobre el interés de algún senador por reservarse algún artículo para su discusión en lo particular, por lo tanto consulte la secretaría a la asamblea en votación económica si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general en lo particular.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la asamblea, en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Quienes estén por la afirmativa favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea no asiente).

Suficientemente discutido, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Luego entonces, ábrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Senador presidente, conforme al registro del sistema electrónico, se emitieron **118 votos en pro, y ninguno en contra.**

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Aprobado en lo general y en lo particular el decreto por 118 votos a favor, ninguno en contra, mismo que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de Explotación Sexual Infantil.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el inciso c) del artículo 85; las denominaciones del Título Octavo y de sus correspondientes Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Segundo; los artículos 200; 201 bis; 202; 203; 204; 205; 206, 207, 208 y 209. Se adicionan los artículos 202 bis 203 bis, 204 bis, 205 bis y 206 bis; tres nuevos Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo al Título Octavo, un Capítulo Tercero al Título Décimo Octavo ambos del Libro Segundo. Se derogan los artículos 201 BIS 1, 201 BIS 2 y 201 BIS 3, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. ...:

a) y b) ...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207.

d) a j) ...

II ...

...

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO I

Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; y
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 201 bis 1. Se deroga

Artículo 201 bis 2. Se deroga

Artículo 201 bis 3. Se deroga

CAPÍTULO II

Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO III

Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO IV

Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

CAPÍTULO V

Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 205.- Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una de estas personas para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, a quien cometa este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa.

205 BIS.- Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

CAPITULO VI

Lenocinio y Trata de Personas.

Artículo. 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 206 BIS.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 207.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

Al autor de este delito se le impondrá pena de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa.

CAPÍTULO VII

Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Artículo 209.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los incisos 13) y 23) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194

I ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207.

14 a 35) ...

II a XV ...

...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de febrero de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.